

INFORME

# El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca

Coordinador del proyecto  
Mtro. José Luis Gutiérrez Román  
Investigación  
Adriana Aguilar Arias  
José Luis Gutiérrez Román

# **El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca**

INFORME

Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal)

SEPTIEMBRE DE 2017



**El acceso a  
la justicia  
de personas  
indígenas privadas  
de libertad en  
los estados de  
Chiapas y Oaxaca**

**INFORME**

INFORME

# El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca

Este informe se realizó con el apoyo de la  
Agencia de Cooperación Internacional Alemana - GIZ

## Coordinador del proyecto

Mtro. José Luis Gutiérrez Román  
Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C.  
(AsiLegal)

## Investigación

Adriana Aguilar Arias  
José Luis Gutiérrez Román

## Agradecemos la colaboración de:

Antioko Pérez de la Madrid  
Camila Galileo Aguilar Samperio  
Mariana Parrilla Guzmán  
Yolanda Angeles Rivera

## Fotografía

Interiores: Archivo AsiLegal; página 11, Amadeo Velázquez.

## Diseño Editorial:

Gabriela Monticelli  
Taller de Sueños | [contacto.taller.ds@gmail.com](mailto:contacto.taller.ds@gmail.com)

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido escrito de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente y sin fines de lucro.

El texto se puede consultar y descargar en:

**[www.asilegal.org.mx](http://www.asilegal.org.mx)**

D.R. 2017 Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal)  
Pitágoras 920, Colonia del Valle,  
Delegación Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México.

Impreso y hecho en México.

# Contenido

Introducción	7
Metodología	9
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>Contexto</b>	<b>11</b>
<b>I. Marco normativo</b>	<b>13</b>
Marco normativo internacional	13
Marco normativo nacional	17
<b>II. México, una nación pluricultural</b>	<b>33</b>
Población indígena en el estado de Oaxaca	35
Población indígena en el estado de Chiapas	36
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>Caracterización de las personas privadas de libertad</b>	<b>37</b>
Chiapas. Caracterización de las personas privadas de libertad	40
Oaxaca. Caracterización de las personas privadas de libertad	46
<b>CAPÍTULO 3</b>	
<b>Hallazgos</b>	<b>52</b>
Formas en las que se da la detención	53
Abuso de la prisión preventiva	67
Acceso a un intérprete traductor	72
Derecho a una defensa adecuada	79

Condiciones de internamiento y el derecho a la reinserción social	86
Condiciones de internamiento	91
Los ejes de la reinserción social	96
Presentación de los casos	105
Cecilia	109
Dolores	115
Marcos	119
Marisol	122
Conclusiones	127

# Introducción

Chiapas  
y Oaxaca  
concentran  
el 45% de la  
población  
indígena  
a nivel  
nacional.

**E**l Informe “Acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca” es una contribución de Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal) para documentar las persistentes violaciones a los derechos humanos que sufren las personas indígenas cuando se enfrentan al sistema de justicia penal mexicano. El Informe constituye una herramienta para que, desde las instituciones de gobierno y desde la sociedad civil, busquemos mecanismos para lograr el respeto del derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas privadas de libertad.

La población indígena reciente de manera constante la violencia estructural que hay en su contra, la falta de oportunidades y la criminalización son persistentes en una sociedad en la que tanto población como instituciones ejercen una fuerte discriminación en contra de los pueblos, comunidades y personas indígenas. La violencia se agrava en ámbitos relacionados con el acceso a la justicia en los que las personas indígenas deben de enfrentar grandes obstáculos para salvaguardar uno de los derechos más preciados de la humanidad: la libertad.

En AsiLegal decidimos emprender una investigación sobre la situación que enfrentan específicamente personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca, entidades en las que se concentra el 45% del total de 7 millones 173 mil 534 personas indígenas que hay en el país. El dato evidencia la relevancia de la información contenida en el Informe que,

evidentemente, abrirá una ventana a la situación que vive esta población en otras entidades de México.

En la primera parte del Informe brindamos el marco jurídico internacional, nacional y local en materia de acceso a la justicia de personas indígenas. En este punto hacemos una especial referencia a la reforma de 2008 al sistema de justicia y a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 que constituyen un cambio de paradigma en la forma como se imparte justicia en México.

En la segunda parte hacemos una caracterización de las personas indígenas privadas de libertad del país y de los estados de Chiapas y Oaxaca. En la tercera parte, núcleo de esta investigación, se exponen los hallazgos sobre temas como: la detención, la prisión preventiva, el acceso a un intérprete traductor, el derecho a contar con una defensa adecuada, las condiciones de internamiento y los ejes de la reinserción social.

Finalmente, el Informe contiene la narración de cuatro procesos que fueron acompañados por AsiLegal, en los que son fácilmente apreciables las violaciones a los derechos humanos que se comenten en contra de las personas indígenas privadas de libertad en el ámbito de la impartición de justicia en México.

Esperamos que el Informe "El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca" contribuya a identificar la importancia de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia para todos y todas, tal como se menciona en el objetivo 16 "Paz, justicia e instituciones fuertes" que forma parte de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible relacionados con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

# Metodología



Se realizaron doscientas tres entrevistas a personas indígenas privadas de libertad en once Centros de Reinserción Social de los estados de Oaxaca y Chiapas.

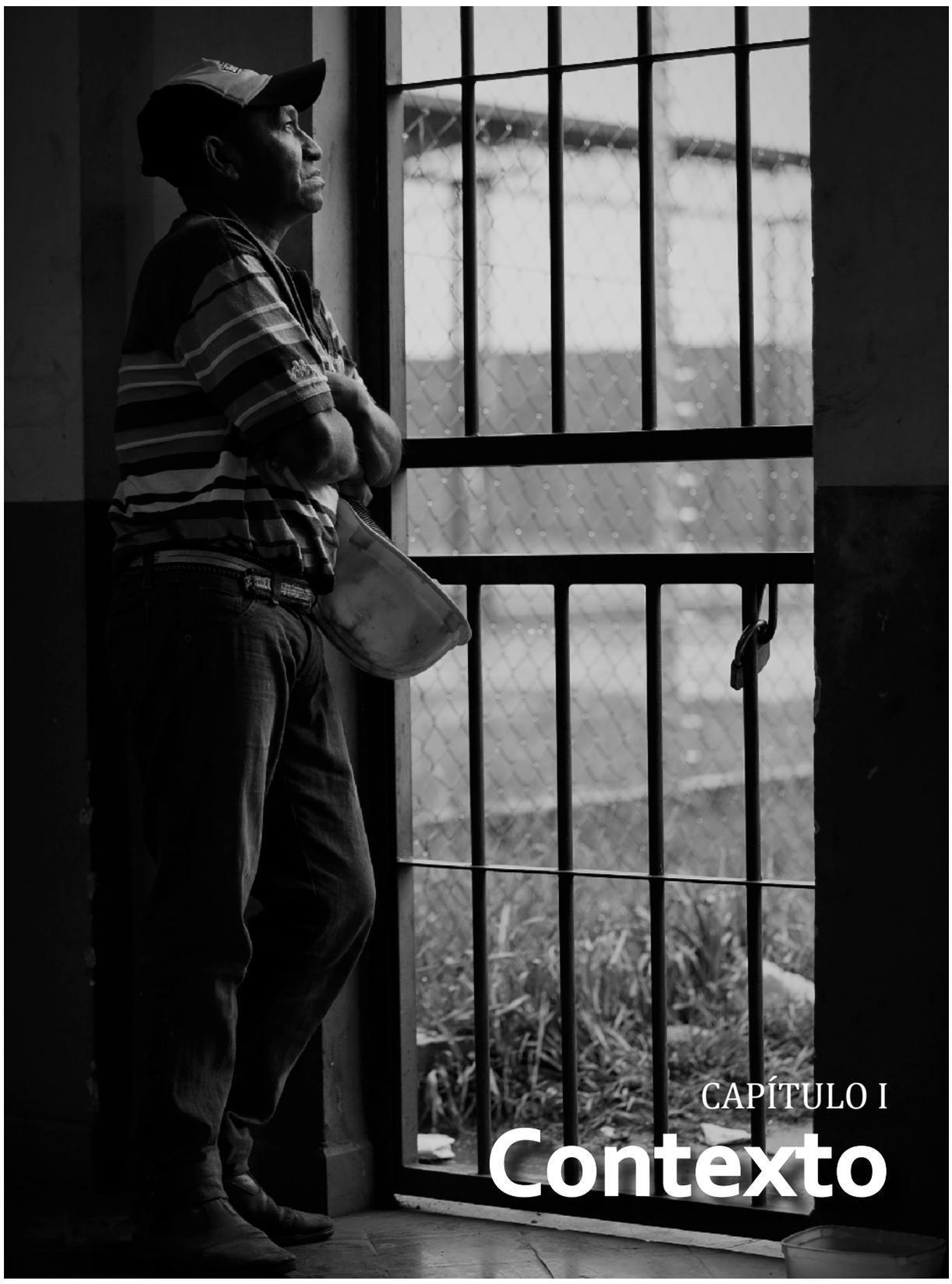


**P**ara la elaboración del presente Informe, el equipo de Asi-Legal realizó, durante los meses de septiembre y octubre de 2016, doscientas tres entrevistas a personas indígenas privadas de libertad en once Centros de Reinserción Social de los estados de Oaxaca y Chiapas. En el estado de Oaxaca se realizaron 117 entrevistas en los siguientes Centros: el CRS Número 13. Huajuapán, el CRS Número 12. Tlaxiaco, CRS Número 3. Miahuatlán, CRS Femenil. Tanivet, CRS Número 10. Juquila, CRS Número 11. Pochutla, CRS Número 7. Tehuantepec, CRS Número 9. Juchitán.

En el estado de Chiapas se realizaron 86 entrevistas en los siguientes Centros de Reinserción Social (CRS): CRS Número 14 (El Amate), CRS Número 5 San Cristóbal de San Cristóbal de las Casas y el CRS Número 10 Comitán de Domínguez.

Además de las entrevistas semiestructuradas a partir de las cuales el equipo jurídico logró identificar algunos casos que fueron objeto de acompañamiento por parte de la organización, se realizó una revisión de la normatividad internacional, nacional y local en materia del derecho de acceso a la justicia de personas indígenas. Asimismo, se elaboraron solicitudes de acceso a la información dirigidas a dependencias del ámbito federal y local que aportaron datos sumamente relevantes para la caracterización de las personas indígenas privadas de libertad.

Finalmente, también se hizo una revisión detallada de la estadística gubernamental, principalmente de aquella publicada por instituciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS).



CAPÍTULO I

# Contexto



# I. Marco normativo

**H**istóricamente, las personas, pueblos y comunidades indígenas se han visto impedidas para disfrutar y ejercer los derechos humanos en el mismo grado que el resto de la población. Los sistemas normativos, valores, usos y costumbres de la población indígena no han sido considerados ante la dominación de la cultura hegemónica occidental que ha caracterizado a los Estados modernos. Ante este contexto, tanto nacional como internacionalmente, existen esfuerzos en la promoción de marcos normativos que, por un lado, refuerzan el sistema de derechos humanos universales y, por otro, contribuyen a realizar una interpretación especial cuando se trata de casos en los que están implicadas personas indígenas.

Pese a los esfuerzos normativos, producto de siglos de lucha por parte de los pueblos y comunidades, los derechos de las personas indígenas no se han materializado, esta situación es, como veremos, particularmente grave en el caso del derecho de acceso a la justicia.

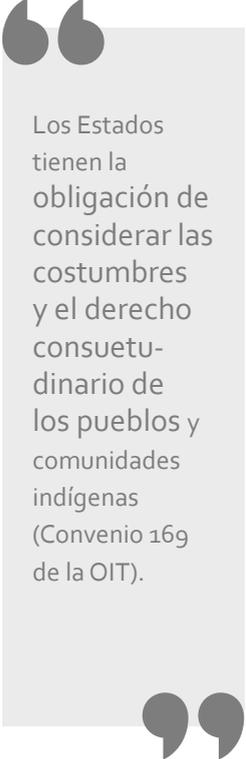
## Marco normativo internacional

En el ámbito normativo internacional existen diversas disposiciones que están vinculadas con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y el acceso a la justicia, en primer término, mencionaremos la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)** que en sus artículos 2 y 7 establece los principios de no discriminación e igualdad ante la ley.

Por su parte, la Declaración Americana de los **Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)** refiere que toda persona tiene derecho a gozar de los derechos civiles fundamentales<sup>1</sup>; entre los cuales se encuentra la posibilidad de poder acudir a los tribunales para hacer justiciables sus derechos mediante un procedimiento sencillo y breve<sup>2</sup>; a que en caso de acusación se presuma su inocencia hasta no probar su culpabilidad<sup>3</sup>, a no ser privado de la libertad arbitrariamente y a que en caso de ser detenido, reciba un tratamiento humano<sup>4</sup>.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) establece que es una obligación de los Estados el respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna<sup>5</sup>. En este sentido, obliga a los Estados a la adopción de medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades<sup>6</sup>. Los derechos sustanciales contemplados en la CADH, para su mayor comprensión, deben ser analizados en conjunto con las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de la cual México aceptó su competencia contenciosa en marzo de 1981), en particular, en las diversas oportunidades en las que le han sometido casos en los que se ven involucrados los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) enuncia la obligación que tienen los Esta-



Los Estados tienen la obligación de considerar las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas (Convenio 169 de la OIT).

1 Art. 17, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

2 Art. 18, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3 Art. 26, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4 Art. 25, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

5 Art. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6 Art. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho y la jurisdicción indígena deben ser reconocidos por el orden jurídico nacional, regional o internacional siempre y cuando no contravengan las normas internacionales de derechos humanos (Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

dos de considerar las costumbres y el *derecho consuetudinario* de los pueblos y comunidades indígenas cuando se aplique la legislación nacional. Los pueblos y comunidades tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre y cuando “no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”<sup>7</sup>.

Especialmente vinculado al tema de personas indígenas privadas de libertad, el artículo 9 del Convenio 169 se pronuncia por el respeto de “los métodos a los que los pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”<sup>8</sup>.

Otro instrumento internacional de gran relevancia en el tema es la Convención Internacional sobre toda forma de Discriminación Racial, la cual fue ratificada por México en 1975 y que en su artículo 5, incisos a y b señala la obligación de los Estados de tratar con igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico a todas las personas sometidas a su jurisdicción; particularmente a aquellas que en algún momento tengan la necesidad de acudir ante instancias de impartición de justicia. Esta disposición es de gran relevancia en atención a que en muchas ocasiones son las mismas autoridades encargadas de impartir justicia las que incurren en actos de discriminación que pueden ir desde comentarios insultantes hasta la privación de garantías procesales.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas enuncia que los pueblos y las personas indígenas deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el de-

7 Art. 8, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8 Art. 9, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

recho internacional de los derechos humanos<sup>9</sup>. En el artículo 22 de la Declaración se hace referencia específica al derecho y la jurisdicción indígena y se menciona que éstos deben ser reconocidos por el orden jurídico nacional, regional e internacional siempre y cuando no contravengan las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, de acuerdo con el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), Eduardo Ferrer Mac Gregor<sup>10</sup>, en el caso específico del **derecho de acceso a la justicia de personas indígenas** se requiere, por lo menos, del cumplimiento de los siguientes dos elementos:

- ▶ Derecho a un **recurso sencillo, rápido y eficaz**.
- ▶ **Plazo razonable**: criterio cuya finalidad es que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del enunciado por los hechos materia de controversia; la garantía que encarna este principio se resume en la prohibición de dilaciones indebidas, es decir, evitar retrasos que comprometan su eficacia y credibilidad.



9 Art. 5 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

10 Eduardo Ferrer Mac-Gregor y César Landa Arroyo. Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho constitucional de los derechos humanos. Obra Jurídica Enciclopédica. J.P. Pampillo y Baliño y M. A. Munive Páez, México. Porrúa. 2012, págs. 907-918



"En todos los juicios o procedimientos en los que sean parte personas o pueblos y comunidades indígenas, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales" (Art. 2º de la Constitución mexicana)



## Marco normativo nacional

### La Constitución mexicana y los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

En México, en particular a partir de la adopción del Convenio 169 de la OIT, en 1989, de la suscripción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 2007, y de la firma de los Acuerdos de San Andrés Sakamch'en (Acuerdos sobre derechos y cultura indígena), suscritos en 1996, se han generado una serie de reformas constitucionales a partir de las cuales el reconocimiento de los derechos indígenas ha sido incipiente.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce derechos específicos para las personas indígenas en sus artículos: 1, 2, 18 y 155.

En concordancia con el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1º de la Constitución mexicana establece el principio de no discriminación motivada, entre otras cosas, por el origen étnico.

En el artículo 2º se reconoce el carácter pluricultural de la Nación mexicana, pluriculturalidad que se encuentra sustentada originariamente en sus pueblos indígenas. En el apartado A, fracción II de este mismo artículo se menciona que las personas indígenas tendrán el derecho de aplicar sus sistemas normativos con base en el respeto a los principios generales de la Constitución, de los derechos humanos, de las garantías individuales y de la dignidad humana. Asimismo, y de manera importante, mandata que "la Ley establecerá los casos y procedimientos de validación

por los jueces o tribunales correspondientes<sup>11</sup> en cuanto a la aplicación de los sistemas normativos indígenas en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Por otra parte, la fracción VIII del artículo 2° también establece que “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales [de los pueblos y comunidades indígenas]<sup>12</sup>”; esta disposición es particularmente importante para la labor que desarrolla el Poder Judicial.

Con el objetivo de contribuir al cumplimiento del acceso efectivo a la procuración y administración de justicia de las personas indígenas, tal como lo mandata el artículo 2°, el 23 de julio de 2003 se emitió el Acuerdo No. A/067/03 a través del cual se creó la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas. Esta Unidad se encuentra adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad<sup>13</sup>.

Entre las facultades de la Unidad Especializadas están: las de conocer de delitos no considerados como delincuencia organizada en los que se encuentren como indiciadas o imputadas personas que pertenezcan a alguna comunidad indígena, gestionar el apoyo de traductores para que asistan a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas que no hablen

---

11 Cuando el Fiscal ejerza la facultad de abstenerse de investigar en casos donde los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito. (Art. 253 CNPP).

12 Fracción II, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

13 Acuerdo número A/067/03. ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE ASUNTOS INDIGENAS, Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES. México, Distrito Federal, 23 de julio del 2003. Disponible en <[http://www.pgr.gob.mx/normatec/Documentos/ACUERDO%20A-067-03%20\\_721\\_.pdf](http://www.pgr.gob.mx/normatec/Documentos/ACUERDO%20A-067-03%20_721_.pdf)> [Consultado el 21 de junio de 2017].

o no entiendan suficientemente el idioma castellano durante el procedimiento penal. Asimismo, ésta Unidad podrá ejercer la facultad de atracción sobre aquellos asuntos que estime conveniente conocer en forma directa.

Con relación al artículo 2° constitucional es importante hacer mención a los Acuerdos de San Andrés Sakamch'en que pueden ser considerados como su antecedente. En estos acuerdos, firmados en 1996, el gobierno federal se comprometió a garantizar a los pueblos indígenas mejores niveles de bienestar, desarrollo y justicia y, para ello, se planteó la creación de un nuevo marco jurídico que contemplara el reconocimiento a nivel constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas pertenecientes a los mismos. En cuanto al tema del derecho de acceso a la justicia, se estableció la obligación, por parte del Estado mexicano, de garantizar el pleno acceso de los pueblos y comunidades indígenas al mismo, así como el reconocimiento de sus propios sistemas normativos.

También relacionados con el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas tenemos al artículo 115, fracción III, inciso i) de la Constitución mexicana que menciona: "Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley"<sup>14</sup>.

Antes de finalizar este apartado resulta imperativo hacer referencia a la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos. En esta reforma se enfatiza la relevancia de dos principios de derechos humanos: el principio *pro persona* y el *control de convencionalidad*.

---

14 Art. 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## El principio *pro persona*

El juez Rodolfo E. Piza Escalante definió, en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Interamericana, al principio *pro persona* como “[un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”<sup>15</sup>.

En la Constitución mexicana el principio *pro persona* se encuentra establecido en el artículo 1º, segundo párrafo, en el cual se señala que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”<sup>16</sup>.

Por otra parte, en el tercer párrafo del mismo artículo se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la “obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”<sup>17</sup>.

## El control de convencionalidad

El 21 de septiembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aprobó la versión final de la resolución relacionada con la sentencia dictada por la CoIDH sobre el caso

El principio *pro persona* obliga a interpretar extensivamente las normas que consagran o amplían derechos humanos y restrictivamente aquellas que los limitan o restringen.

15 “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante” en CoIDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.

16 Art. 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17 Art. 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Control de convencionalidad: "todas y todos los jueces están obligados a adecuar sus resoluciones con base en los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales" (SCJN).*

Rosendo Radilla vs. México. En la resolución determinó que todas y todos los jueces del país están obligados a adecuar sus resoluciones con base en los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Esto significa que el Estado mexicano, además de cumplir con un control constitucional, también está obligado a velar por el cumplimiento de las normas que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>18</sup>.

## La reforma constitucional al sistema de justicia

En 2008 se dio un parteaguas en el sistema de justicia mexicano: se pasó de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio adversarial. El sistema de justicia de corte inquisitivo mostró serias deficiencias en el cumplimiento del objetivo de procurar e impartir justicia de manera pronta, expedita e imparcial. El incumplimiento de este objetivo derivó en prácticas de corrupción, faltas al debido proceso, saturación de casos, retraso judicial y violaciones a derechos humanos, circunstancias que permitieron la permanencia de la impunidad<sup>19</sup>.

Con el objetivo de revertir esta situación, el Estado mexicano emprendió una serie de reformas de índole constitucional que implicaron rediseñar la manera como se imparte justicia en el país con base en los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

18 Conferencia Magistrada de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; en el auditorio María Lavalle Urbina, el día 11 de febrero de 2014, a las 17:00 hrs. "EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD". Pág. 27

19 Secretaría de Gobernación; Plan Nacional de Desarrollo; 2013-2018; pp. 34

En el artículo 20 de la Constitución se estableció que: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación<sup>20</sup>”. Dichos principios generales del proceso son los que regulan el sistema acusatorio y constituyen imperativos dirigidos a las y los operadores del sistema de justicia penal.

### ► **Publicidad:**

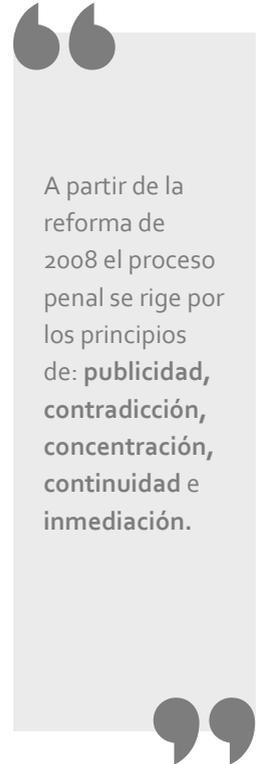
Significa que se permitirá el acceso directo del público a la sala de audiencias para presenciar el debate de juicio oral y para escuchar la sentencia. Con ello se garantiza la posibilidad de conocer el proceso en todas sus partes y se garantiza la transparencia en la actuación judicial y la legitimidad de sus determinaciones.

### ► **Contradicción:**

Supone la posibilidad de que la defensa y la parte acusadora conozcan todos los actos de investigación y prueba, así como el derecho a controvertirlos, interviniendo desde su formación<sup>21</sup>.

### ► **Concentración:**

Este principio impone la obligatoriedad de que los actos constitutivos de la audiencia de juicio oral se cumplan en el tiempo y en el número de audiencias estrictamente necesarias, sin dilaciones.



A partir de la reforma de 2008 el proceso penal se rige por los principios de: **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

20 Artículo 20, párrafo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21 MENDOZA, Katherine; Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia penal; México. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2011; p. 30.

### ► Continuidad:

El principio de continuidad exige que la audiencia del juicio oral se desarrolle en forma continua. Sólo excepcionalmente podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

### ► Inmediación:

Este principio obliga a la o el juez a recibir la prueba en forma personal y directa, y a estar presente desde el comienzo y hasta el final de la audiencia de juicio oral.



## Sistema acusatorio y sistemas normativos indígenas

La Constitución mexicana reconoce dos sistemas de justicia indígena, el que emana de un *derecho consuetudinario* que da la potestad a los pueblos indios de administrarse justicia, conforme a los usos y costumbres ancestralmente practicados por sus propias autoridades, y el que emana de la legislación ordinaria y de la institucionalidad jurídica del país, a través del conjunto de normas que determinan la situación de los indígenas y los sujeta al sistema de justicia oficial<sup>22</sup>.

La justicia consuetudinaria de los pueblos indígenas reglamenta la gestión de sus conflictos y sanciona la conducta antisocial mediante mecanismos pacíficos de solución de sus controversias, sustentados en fórmulas sencillas, históricamente eficaces de acuerdo con los valores de su cultura, aplicados a los diferentes aspectos de la convivencia humana y caracterizados por la participación de la comunidad en el juzgamiento y la sanción.<sup>23</sup>

En las comunidades indígenas generalmente las bases sociales están compuestas por el criterio comunitario, según el cual los intereses y derechos individuales se atribuyen a la comunidad, por esta razón, en el sistema penal indígena cuando una persona comete un delito no solo afecta al sujeto pasivo de la infracción sino también a toda la comunidad. En este sentido, el pluralismo jurídico rompe con la concepción del derecho na-

---

22 BUENROSTRO Báez, R; Pesqueira, Jorge; et. al. Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio. México Gobierno Federal. Secretaría de Gobernación. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.; p. 320

23 Ibid. p. 321

cional monolítico y unidimensional y replantea una posición incluyente y respetuosa de la realidad de los pueblos indígenas<sup>24</sup>.

Como se mencionó con anterioridad, tanto en el Convenio 169 de la OIT, como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas y en el artículo 2, en su fracción II apartado A de la Constitución federal se encuentra reconocido, como un elemento de la diversidad cultural y como un derecho específico de los pueblos indígenas, el derecho a utilizar su *derecho consuetudinario* o *sistema normativo* para la regulación de su vida y la solución de sus conflictos internos. En el marco del reconocimiento de la diversidad y el pluralismo cultural comprendido en el marco internacional de los derechos humanos, debe interpretarse este reconocimiento como la posibilidad de diálogo, convivencia y coordinación, entre los diferentes sistemas normativos existentes en un mismo Estado-Nación<sup>25</sup>.

#### *Artículo 2 Constitucional y Sistema Penal Acusatorio.*

Cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, tal como lo mandata el artículo 2º de la Constitución mexicana, corresponde a una autoridad del fuero común resolver de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales y el asunto llegue en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta la interculturalidad del derecho, como el principio *non bis in ídem*<sup>26</sup>.

---

24 Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México; México. p. 14

25 Ibid. p. 34

26 Es decir, “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”

En estos casos, le corresponderá al juzgador verificar **tres cosas**<sup>27</sup>:

- a) un posible **conflicto de competencias con las autoridades** del Estado o de otras comunidades,
- b) que la **autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad**, para lo cual son vitales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que con frecuencia es oral y no escrito, y
- c) que **el sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos**, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio pro persona, consagrado en el artículo 1o de la CPEUM.

## Derecho indígena

*Cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, tal como lo mandata el artículo 2° de la Constitución mexicana, corresponde a una autoridad del fuero común resolver de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena.*

Cuando se producen conflictos entre miembros y comunidades indígenas, el Estado debe permitir que sean resueltos entre ellos mismos conforme a sus prácticas y costumbres. Cuando ello no sea posible, son las autoridades estatales y judiciales las que deben resolver esos conflictos, pero lo deben hacer utilizando también como parte del derecho aplicable, los usos y costumbres de esas comunidades nativas, para lo cual pueden utilizar peritajes culturales o antropológicos, y las penas o

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; Segunda Edición. México. 2014. p. 17



Las personas indígenas tienen derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Art. 2° constitucional.



sanciones que se impongan a personas nativas deben tener en cuenta también su contexto cultural<sup>28</sup>.

Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a acceder a la justicia en tanto pueblos, esto es, colectivamente. En la sentencia sobre el caso del pueblo Saramacca, la Corte Interamericana ordenó a Surinam, como medida de reparación, “otorgar a los miembros del pueblo Saramacca el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su *derecho consuetudinario* y tradiciones<sup>29</sup>”.

Relativo a este aspecto, el artículo 2° de la Carta Magna, el reconoce la necesidad de que las comunidades y personas indígenas sean asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Así, el intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida; y en el caso del defensor, su aporte es brindar asesoría técnica profesional.

La satisfacción de estos requisitos constituye una condición ideal para que las personas puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia, de tutela jurisdiccional efectiva y a una defensa

---

28 MONGE, Núñez Gonzalo y Víctor Rodríguez Rescia. Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado, Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2014. San José, Costa Rica. p. 141

29 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. 7 septiembre 2007. p. 365

adecuada; y, asimismo, a que se respete el principio de igualdad de medios procesales<sup>30</sup>.

Los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas, que sufren desigualdades de hecho, su acceso a los derechos fundamentales<sup>31</sup>. En ese sentido, es necesaria la cooperación entre los tres niveles de gobierno; así como de las instancias competentes, para que instrumenten mecanismos para eliminar prácticas de discriminación y, asimismo, sensibilizar y profesionalizar a los operadores del sistema judicial, en particular a los defensores de oficio, peritos culturales, intérpretes y traductores en materia de derechos indígenas<sup>32</sup>.

---

30 Crónicas del Pleno y de las Salas. Crónica del amparo en revisión 450/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Derecho Fundamental de las personas indígenas de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura. pp. 5 y 6

31 Ibid. p. 7

32 Ibid p. 9

## Las constituciones de los estados de Oaxaca y Chiapas y el derecho de acceso a la justicia de personas indígenas

### La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de **OAXACA**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 16 reconoce la composición multiétnica, multi-lingüe y pluricultural sustentada en la presencia de los pueblos y comunidades indígenas que lo integran. De acuerdo con esta disposición, Oaxaca se integra por los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques<sup>33</sup>.

En el ámbito del derecho de acceso a la justicia, el párrafo 5° del artículo 16 de la Constitución oaxaqueña establece que, de preferencia, los procuradores de justicia y el propio juez deberán ser hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, deberán contar con un traductor. Asimismo, menciona que durante todo el proceso y en la sentencia se deberán considerar la condición, las prácticas y las costumbres de la persona.

Por otra parte, en el párrafo 7° del artículo 16 de la Constitución local se menciona que serán reconocidos los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la “jurisdicción de las autoridades comunitarias de los

---

33 Art. 16, párrafo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

mismos<sup>34</sup>". Con relación a este aspecto fundamental, en el artículo 414 del capítulo VI del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca se establece:

"...cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente. Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa."

---

34 Art. 16, párrafo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de CHIAPAS

“En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura” (Art. 7 de la Constitución chiapaneca).

El Capítulo IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas se encuentra dedicado a los pueblos indígenas. En el artículo 7 se reconoce que el estado tiene una población pluricultural sustentada originalmente en los siguientes pueblos indígenas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

En el párrafo 3° del mismo artículo 7 se menciona la obligación del estado de proteger y promover los sistemas normativos de las comunidades indígenas, así como de garantizar el pleno acceso a la justicia de todos sus integrantes. Asimismo, en el párrafo 7° se menciona que “en todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura<sup>35</sup>”.

La Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, reglamentaria del artículo 7 de la Constitución del estado, en su artículo 6 establece el reconocimiento y protección de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas. En esta disposición se resalta que las autoridades tradicionales serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán consideradas en la resolución de controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas.

El capítulo II de esta Ley se refiere al tema de la jurisdicción y en él se destaca que en la resolución de controversias serán

35 Art. 7, párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

considerados los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas siempre y cuando no se violen los derechos humanos. Asimismo, se mandata el establecimiento de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena cuyos procedimientos se regirán por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución. El artículo 15 de este mismo ordenamiento señala que en todos los juicios en los que una de las partes sea indígena, las autoridades “deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca<sup>36</sup>”.

Por otra parte, en el artículo 50 de la Constitución chiapaneca se menciona que la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con Fiscalías Especializadas en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en contra de la Discriminación, y de Justicia Indígena.

Finalmente, el artículo 55 constitucional se refiere al Consejo Estatal de Derechos Humanos y establece cuatro comisiones, una de ellas es la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos indígenas.

---

36 Art. 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

## II. México, una nación pluricultural

**S**in duda, México es una Nación pluricultural, de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país existe una población hablante de lengua indígena de 7 millones 173 mil 534 personas<sup>37</sup>, de esta población, el 51.29% son mujeres y el 48.71% son hombres. Los estados que más concentran personas hablantes de lengua indígena son: Oaxaca, Yucatán y Chiapas<sup>38</sup>. De acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), hasta 2010, en los estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Puebla, Estado de México, Yucatán, Guerrero e Hidalgo, se concentraba el 76% de la población indígena a nivel nacional<sup>39</sup>.

En el país existen 66 lenguas o agrupaciones lingüísticas: Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Chatino, Chichimeco jonaz, Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca,

---

37 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Intercensal 2015. Disponible en <<http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/>>, [consultado el 16 de mayo de 2017]. De acuerdo con la Encuesta Intercensal, la identificación de la población indígena se realiza a través de la condición de habla de una lengua indígena, si se considera a la población que se considera perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la población indígena asciende a 25.7 millones de personas, lo que supera, por mucho a la población hablante en lengua indígena.

38 Ibid.

39 Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); fecha de respuesta: 12 de julio de 2017; Folio: #0062500029217 Los datos abarcan el periodo de enero de 2016 a mayo de 2017.

Chontal de Tabasco, Chuj, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteco, K'iché, Kaqchikel, Kickapoo, Kiliwa; Kumiai, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Olu-teco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoluca de la sierra, Q'anjob'al, Q'eqchi', Qato'k, Suyulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del norte, Tepehuano del sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco y Zoque. Las lenguas que más hablantes tienen son: Náhuatl, Maya, Zapoteco, Mixteco, Otomí, Tseltal, Tsotsil, Totonaco, Mazahua, Mazateco, Ch'ol, Huasteco, Chinanteco, Mixe, Purépecha, Tlapaneco y Tarahumara<sup>40</sup>.

---

40 Íbid.

En México, hasta 2015, existía una población hablante de lengua indígena de 7 millones 173 mil 534 personas.

## Población indígena en el estado de Oaxaca

La población indígena en esta entidad asciende a 1 millón 719 mil 464 personas, es decir, el 45.2% de su población es indígena. El 66.7% de la población indígena de 5 años y más (1, 146, 892) habla alguna lengua indígena y de ellos, 188, 230 son monolingües (16.4%). Los pueblos indígenas con mayor presencia son: Zapoteco (610, 814 personas), Mixteco (384, 334), el Mazateco (221, 609), Chinanteco (158, 132), Mixe (150, 659), Chatino (64, 024), Triqui (23, 480), Huave (22, 742), Cuicateco (19, 023), Nahuatl (17, 960), Zoque (10, 797), Chontal de Oaxaca (9, 970), Amuzgo (7, 364), Tsotsil (1, 577) y 31 lenguas o pueblos más que suman un volumen de población de 2, 021 indígenas<sup>41</sup>.

En 294 de los 570 municipios del estado de Oaxaca la concentración de población indígena supera el 40% de la población total, es decir, son considerados municipios indígenas. En estos municipios se encuentra poco más del 77% de la población indígena del estado. Además, entre estos 294 municipios, en 14 de ellos el 100% de su población es indígena, estos municipios son: Abejones, Mixistlán de la Reforma, San Antonio Sinicahua, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yatzone, San Lucas Camotlán, San Miguel Yotao, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Yaneri, Santa Lucía Miahuatlán, Santiago Atitlán, Santo Domingo Roayaga y Santos Reyes Yucuná<sup>42</sup>.

41 Íbid.

42 Íbid.

# Población indígena en el estado de Chiapas

En el estado de Chiapas la presencia de población indígena asciende a 1, 511, 015 personas, lo que representa el 31.5% de su población total. El 74% de esta población (1, 127, 551) habla lengua indígena y de ellos 371, 315 son monolingües<sup>43</sup>.

Los pueblos indígenas en el estado son<sup>44</sup>: Tseltal (559, 208 indígenas); Tsotsil (515, 326); Ch'ol (228, 273); Zoque (77, 253); Tojolabal (70, 268); Mam (22, 233); Q'anjob'al (8, 498); Zapoteco (5, 865); Chuj (3, 403); Awakateko (2, 214); Náhuatl (1,125); Chinanteco (1,116); Lacandón (1,905); Jakalteko (1,055) y 30 lenguas o pueblos adicionales con un volumen de población indígena de 3 600 en total.

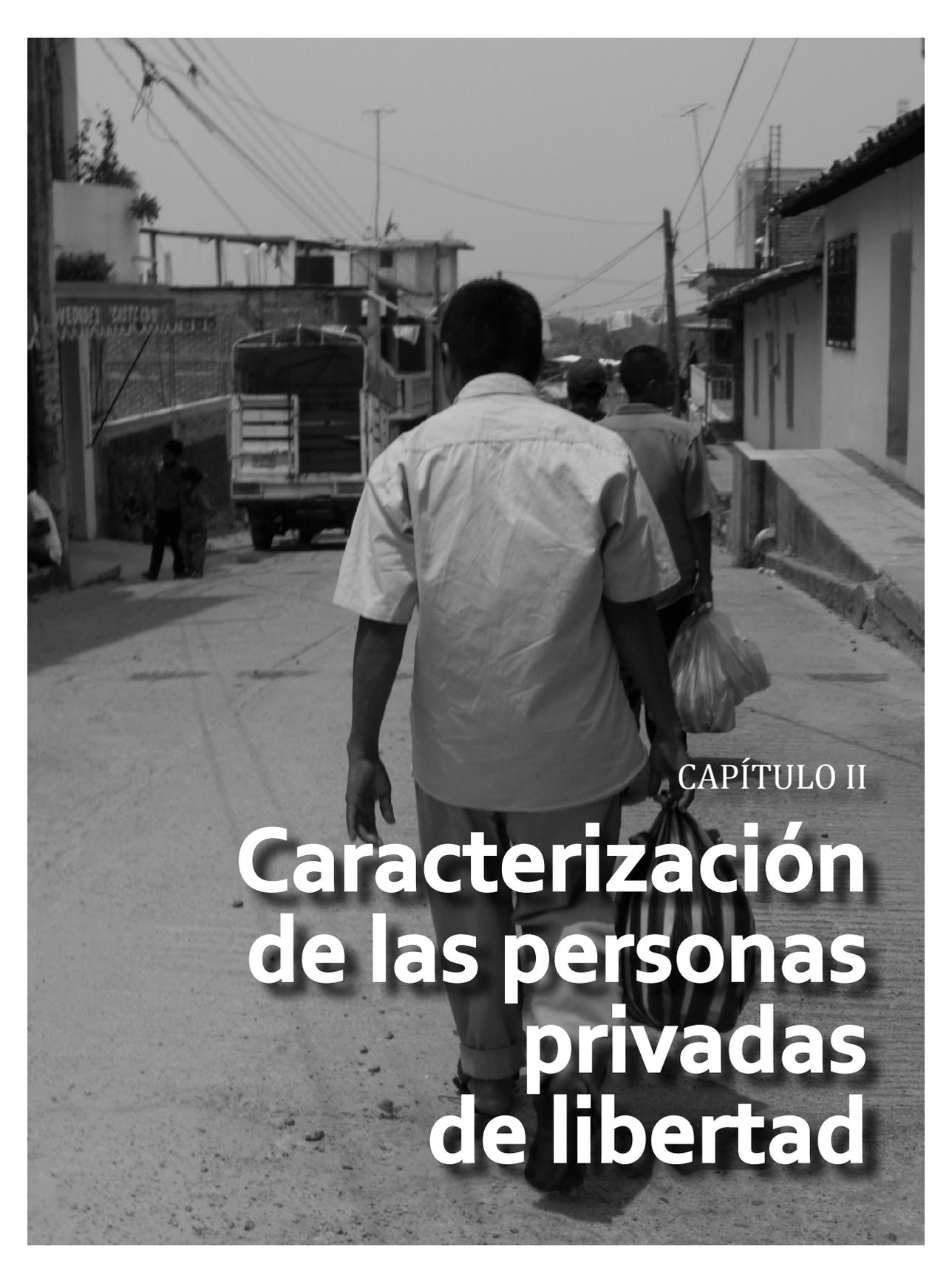
En 47 de los 118 municipios del estado de Chiapas la concentración de población indígena supera el 40% de la población total, es decir, son considerados municipios indígenas<sup>45</sup>.

---

43 Íbid.

44 Íbid

45 Íbid.



CAPÍTULO II

# Caracterización de las personas privadas de libertad



Cuadro

1

## Caracterización de las personas privadas de libertad

En México, existe una población de 209, 782 personas privadas de libertad, el 94.02% de ellas son hombres (197, 736 personas) y el 5.98% son mujeres (12, 546 personas)<sup>46</sup>. Del total de personas privadas de libertad, hasta mayo de 2017, 7 mil 433 pertenecían a un pueblo indígena<sup>47</sup>, es decir, el 3.54% de la población total.

### Personas privadas de libertad en México, POR GÉNERO

Fuente: Secretaría de Gobernación (junio, 2017). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.

94.02%  
HOMBRES



5.98%  
MUJERES



### Personas INDÍGENAS privadas de libertad en México

Fuente: Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS); fecha de respuesta: 1 de agosto de 2017; Folio: #3670000024917

46 Secretaría de Gobernación (junio, 2017). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.

47 Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS); fecha de respuesta: 1 de agosto de 2017; Folio: #3670000024917

## CHIAPAS

# Caracterización de las personas privadas de libertad

Chiapas cuenta con 19 centros penitenciarios en los cuales se encuentran privadas de libertad 4,192 personas, de ellas el 3.79% (159 personas) corresponde a la población femenil y el 96.2% corresponde a la población varonil (4,033 personas)<sup>48</sup>.

Cuadro

2

## CHIAPAS. Caracterización de las personas privadas de libertad

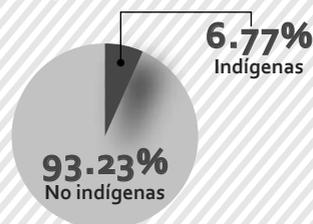
Personas privadas de libertad en Chiapas, **POR GÉNERO**

**Fuente:** Secretaría de Gobernación (junio, 2017). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.

**96.21%**  
**HOMBRES**



**3.79%**  
**MUJERES**



Personas **INDÍGENAS** privadas de libertad en el estado de Chiapas

**Fuente:** Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas; fecha de respuesta: 8 de julio de 2017; Folio: #00536817

48 Secretaría de Gobernación, Op. Cit.

Del total de personas privadas de libertad, el 6.77% (284 son personas) son indígenas, de ellos, la mayoría son tseltales (128 personas), seguidos por choles (97 personas), tsotsiles (45 personas), zoques (6 personas), tojolabales (6 personas), zapotecos (1 persona) y mayas (1 persona). Del total de personas indígenas privadas de libertad 5 son mujeres y 279 hombres<sup>49</sup>.

Cuadro **3** Pueblo indígena al que pertenecen las personas privadas de libertad en el estado de Chiapas

<b>Tseltal</b>	128
<b>Chol</b>	97
<b>Tsotsil</b>	45
<b>Zoque</b>	6
<b>Tojolabal</b>	6
<b>Zapoteco</b>	1
<b>Maya</b>	1



**Fuente:** Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas; fecha de respuesta: 8 de julio de 2017; Folio: #00536817

<sup>49</sup> Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas; fecha de respuesta: 8 de julio de 2017; Folio: #00536817

Cuadro

4

Tipos de delitos por los que las personas indígenas se encuentran privadas de libertad de acuerdo al fuero:

## Delitos del fuero común (mayo de 2017). Chiapas

Tipo de delito	#Personas privadas de libertad
1. Homicidio calificado	64
2. Homicidio	55
3. Violación	29
4. Robo ejecutado con violencia	19
5. Lesiones	14
6. Femicidio	10
7. Violación agravada	9
8. Robo calificado con violencia y agravado	9
9. Asalto	7
10. Privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro	6
11. Secuestro	6
12. Violencia familiar	4
13. Violencia equiparada	3
14. Atentado contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y de estado	3
15. Despojo	3
16. Secuestro agravado	2
17. Abigeato	2
18. Abigeato agravado	2
19. Abuso sexual	2
20. Violación equiparada y agravada	1
21. Abuso de confianza	1
22. Robo agravado	1
23. Robo	1
24. Parricidio	1
25. Fraude	1
26. Motín	1
27. Violación en grado de tentativa	1
28. Robo con violencia y agravado a transeúnte	1
29. Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	1
30. Pandillerismo	1

**Fuente:** Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas; fecha de respuesta: 8 de julio de 2017; Folio: #00536817

Cuadro

**5**

## Delitos del fuero federal (mayo de 2017). Chiapas

Tipo de delito	#Personas privadas de libertad
1. Contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana	5
2. Contra la salud en su modalidad d transporte de clorhidrato de cocaína	3
3. A quien transporte por territorio nacional a uno o varios extranjeros, evadir la revisión migratoria	2
4. Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y armada y fuerza aérea	1

**Fuente:** Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas; fecha de respuesta: 8 de julio de 2017; Folio: #00536817

En el estado de Chiapas, el equipo de AsiLegal realizó 86 entrevistas a personas indígenas privadas de libertad, 21 fueron realizadas a mujeres y 65 a hombres; los Centros de Reinserción Social visitados fueron los siguientes: CRS Número 14 (El Amate), CRS Número 5 San Cristóbal de San Cristóbal de las Casas y el CRS Número 10 Comitán de Domínguez.

Cuadro

**6**

Número de **entrevistas** a personas indígenas privadas de libertad en el estado de Chiapas, **por género**



**65**

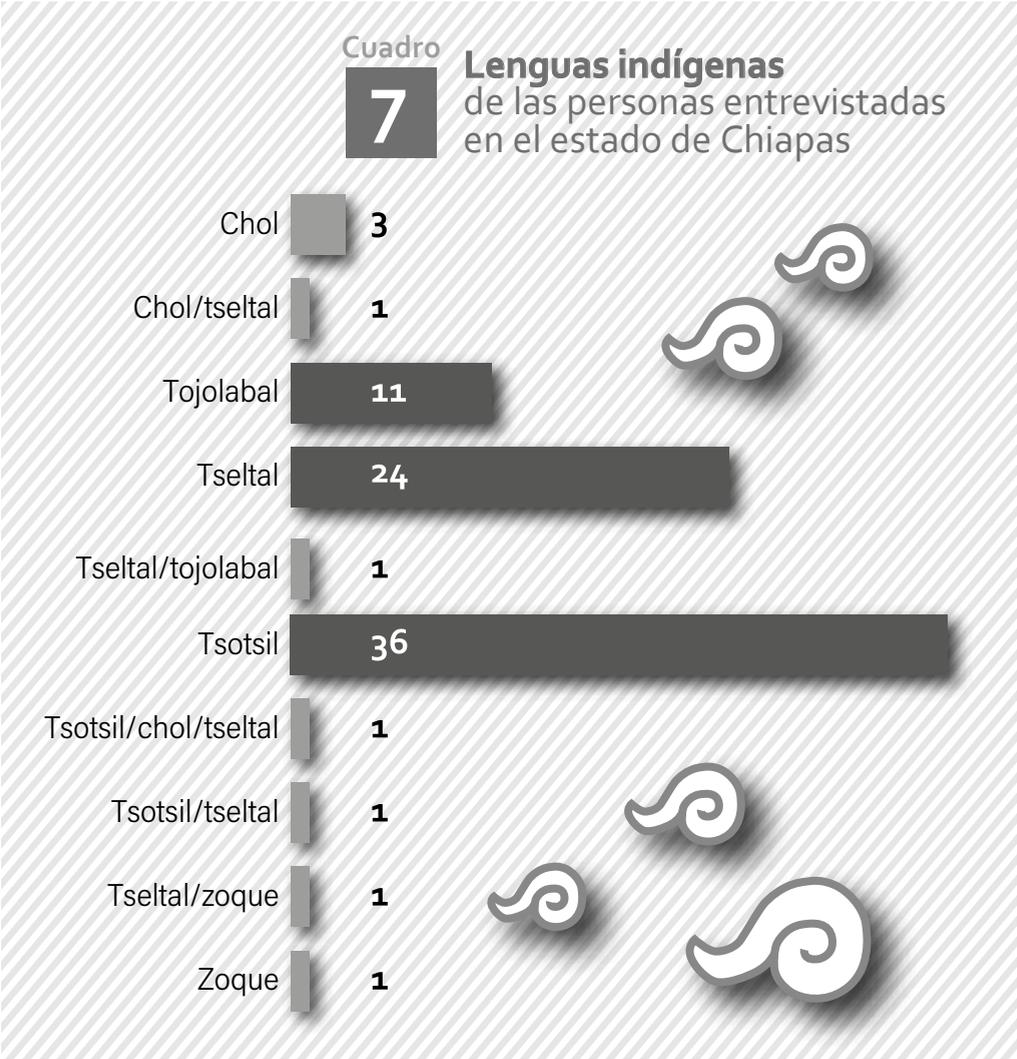
**HOMBRES**



**21**

**MUJERES**

Las personas entrevistadas hablaban principalmente la lengua tsotsil, tseltal y tojolabal.



Con relación al tipo de delitos por los que las personas mencionaron estar privadas de libertad resaltan los casos de homicidio, secuestro y homicidio calificado.

Cuadro

8

## Tipo de delitos por los que las personas entrevistadas se encuentran privadas de libertad en el estado de Chiapas

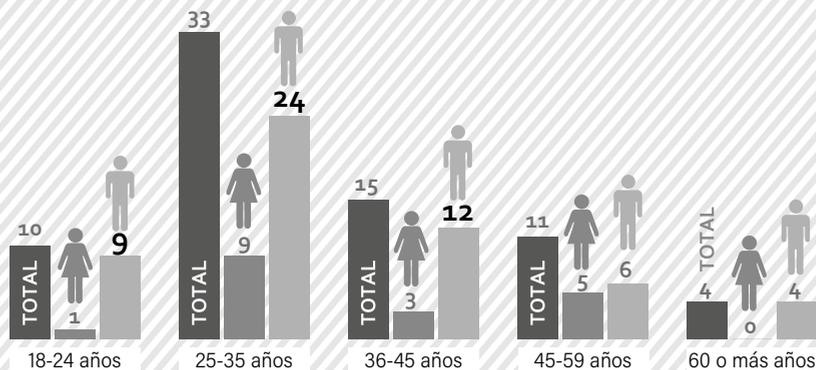
1. Abigeto	1	10. Narcomenudeo	1
2. Abuso sexual	1	11. Parricidio	1
3. Abuso sexual y violación	1	12. Robo	7
4. Delitos contra la salud	4	13. Secuestro	<b>12</b>
5. Femicidio	8	14. Traslado de vehículos robados en grado de tentativa	3
6. Fraude genérico	1	15. Trata de personas	1
7. Homicidio	<b>18</b>	16. Violación	7
8. Homicidio calificado	<b>10</b>	17. Violencia familiar	1
9. Homicidio calificado en grado de tentativa	3	18. Violación a la ley de migración	1

Respecto a las edades de las personas indígenas privadas de libertad entrevistadas, el 45.2% tenían entre 25 y 35 años, de la población en este rango de edad, 9 eran mujeres y 24 hombres.

Cuadro

9

## Rango de edades de las personas entrevistadas en el estado de Chiapas



OAXACA.

# Caracterización de las personas privadas de libertad

En el estado de Oaxaca existen 3, 811 personas privadas de libertad, de las cuales el 95.25% corresponde a la población varonil (3, 630 personas) y el 4.75% corresponde a la población femenil (181 personas)<sup>50</sup>.

Cuadro

10

## OAXACA. Caracterización de las personas privadas de libertad

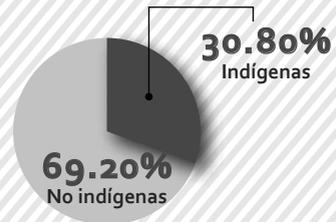
Personas privadas de libertad en el estado de Oaxaca, **POR GÉNERO**

**Fuente:** Secretaría de Gobernación (junio, 2017). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.

95.25%  
HOMBRES



4.75%  
MUJERES



Personas **INDÍGENAS** privadas de libertad en el estado de Oaxaca

**Fuente:** Datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00373817

50 Secretaría de Gobernación (junio, 2017). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.

De las 3, 811 personas privadas de libertad en el estado, el 30.8% (1, 174 personas) forman parte de un pueblo o comunidad indígena, de ellas, la mayoría pertenecen a los siguientes pueblos: zapoteca con el 36.46% (428 personas), seguido por el mixteco con el 15.33% (180 personas), mazateco con el 14.39% (169 personas), mixe con el 9.54% y chinanteco con el 9.54% (112 personas). Del total de personas indígenas privadas de libertad en el estado de Oaxaca mil 144 son hombres y 30 son mujeres<sup>51</sup>.

Cuadro

11

## Pueblo indígena al que pertenecen las personas privadas de libertad en el estado de Oaxaca

Zapoteco	428
Mixteco	180
Mazateco	169
Mixe	121
Chinanteco	112
Chantino	51
Triqui	27
Náhuatl	23
Chontal	12
Huave	11
Zoque	10
Cuicateco	9
Amuzgo	9
Mame	2
Otomí	2
Ojiteco	2
Tseltal	1
Tsotsil	1
Tacuate	1
Tarahumara	1
Tojolabal	1
Tarasco	1



**Fuente:** Datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00373817

51 Datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00373817

## Cuadro

# 12

Tipos de delitos por los que las personas indígenas se encuentran privadas de libertad de acuerdo al fuero:

### Delitos del fuero común (mayo de 2017). Oaxaca

Tipo de delito
1. Abigeato agravado
2. Abuso sexual
3. Allanamiento de morada
4. Asalto
5. C. L. S. Narcomenudeo comercio
6. C.L.S. Narcomenudeo posesión
7. Daños
8. Despojo
9. Retención equiparada
10. Extorsión
11. Fraude
12. Femicidio
13. Tentativa de homicidio
14. Homicidio
15. Lesiones
16. Parricidio
17. Peculado
18. Privación ilegal de la libertad
19. Robo equiparado
20. Robo
21. Secuestro
22. Violación equiparada
23. Tentativa de violación
24. Violación
25. Violencia intrafamiliar

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información respondida por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, el 2 de agosto de 2017, Folio: #00373817

## Cuadro

# 13

## Delitos del fuero federal (mayo de 2017). Oaxaca

### Tipo de delito

1. Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.
2. Contra la salud, con fines de comercio y transporte
3. Delincuencia organizada
4. Contra la biodiversidad
5. Violación a la Ley de Migración

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información respondida por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, el 2 de agosto de 2017, Folio: #00373817

En el estado de Oaxaca, AsiLegal realizó 117 entrevistas a indígenas privados de libertad, de ellas, 22 fueron respondidas por mujeres y 95 por hombres. Para la realización de las entrevistas se visitaron los siguientes Centros de Reinserción Social: el CRS Número 13. Huajuapán, el CRS Número 12. Tlaxiaco, CRS Número 3. Miahuatlán, CRS Femenil. Tanivet, CRS Número 10. Juquila, CRS Número 11. Pochutla, CRS Número 7. Tehuantepec, CRS Número 9. Juchitán.

## Cuadro

# 14

Número de **entrevistas** a personas indígenas privadas de libertad en el estado de Oaxaca, **por género**



**95**  
**HOMBRES**



**22**  
**MUJERES**

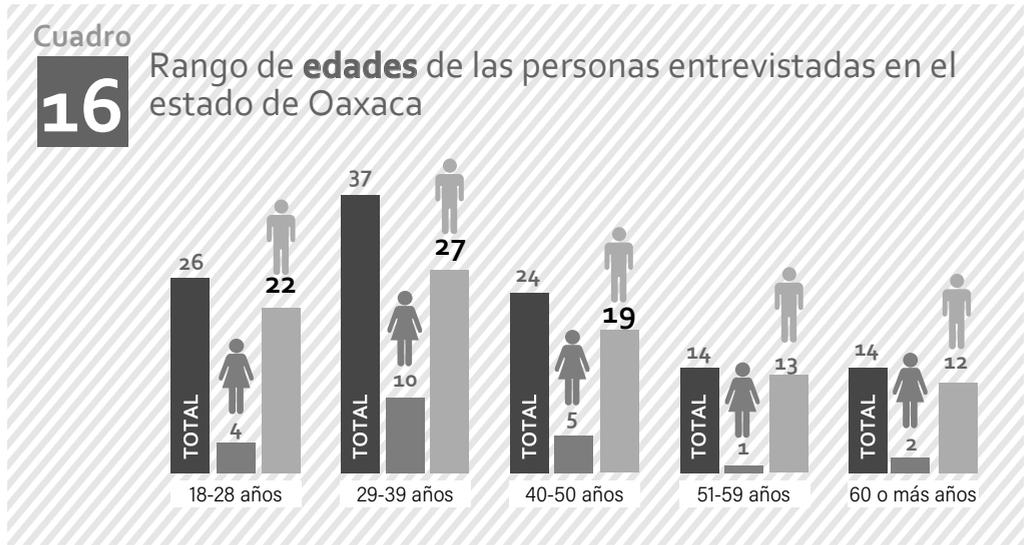
De las personas entrevistadas, el 67.39% respondieron que hablaban una lengua indígena, las más comunes fueron: el mixteco, el zapoteco y el chatino.

**Cuadro 15** Los delitos por los que con mayor frecuencia las personas indígenas entrevistadas refirieron estar privadas de libertad fueron: homicidio, robo, violación, delitos contra la salud y secuestro.

## Delitos por los que las personas entrevistadas se encuentran privadas de libertad en el estado de Oaxaca

1.	Homicidio	<b>50</b>
2.	Abuso sexual	1
3.	Delitos contra la salud	8
4.	Robo	<b>16</b>
5.	Delincuencia organizada	1
6.	Extorsión	1
7.	Feminicidio	2
8.	Fraude	2
9.	Lesiones	3
10.	Portación de arma de fuego	4
11.	Retención equiparada	1
12.	Secuestro	6
13.	Trata de personas	1
14.	Violación	<b>19</b>
15.	Violencia intrafamiliar	1

Respecto a las edades de las personas indígenas privadas de libertad entrevistadas en el estado de Oaxaca, el 32,17% tenían entre 28 y 38 años, de la población en este rango de edad, 10 fueron mujeres y 27 hombres.





# Formas en las que se da la detención

AsiLegal identificó graves violaciones a los derechos humanos durante la detención de personas indígenas privadas de libertad.

La detención es un momento crucial en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la libertad y del derecho al acceso a la justicia. En las entrevistas realizadas, AsiLegal identificó graves violaciones a los derechos de las personas indígenas privadas de libertad, entre las más evidentes y comunes, está la de la arbitrariedad con la que se realiza la detención.

De acuerdo con el art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “nadie puede ser molestado [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento<sup>52</sup>”. La detención es un acto de autoridad que implica la privación de libertad de una persona y, por tanto, para su ejecución se requiere de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento. De conformidad con el Art. 16 constitucional las detenciones pueden realizarse a través de una orden de aprehensión y en casos de flagrancia<sup>53</sup> y caso urgente<sup>54</sup>.

52 Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53 Art. 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

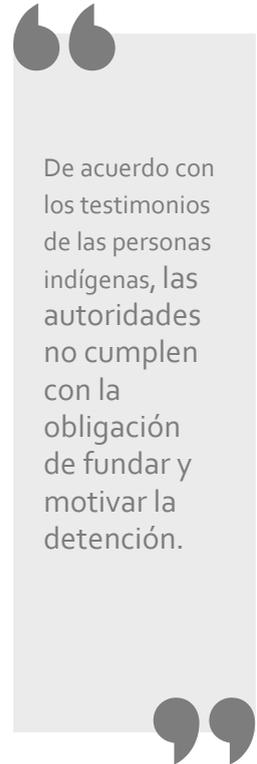
54 Art. 16, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 9 dispone que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, la arbitrariedad tiene que ver con la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad al momento de la detención, cuando las personas detenidas no son debidamente informadas respecto a los motivos de su detención ni sobre el fundamento legal a partir del cual el acto de autoridad se sustenta.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) señala que desde que se da la detención, la autoridad tiene la obligación de informar a la persona detenida sobre los hechos que se le imputan y sobre sus derechos<sup>55</sup>. En el caso específico de que la persona detenida pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, las autoridades están obligadas a informarle sobre sus derechos y las razones de su detención en su lengua y cerciorarse de que la persona haya comprendido lo que se le informó. Asimismo, desde el momento en que se da la detención, la persona tiene derecho a comunicarse con su defensor y con algún familiar<sup>56</sup>.

De acuerdo con los testimonios de las personas indígenas privadas de libertad en los Centros de Reinserción Social de Chiapas y Oaxaca, las violaciones a los derechos humanos durante la detención son una constante, las autoridades no cumplen con la obligación de fundar y motivar su actuar y no consideran el contexto de las personas indígenas, lo que se traduce en un acto discriminatorio.

Por otro lado, a través de las entrevistas realizadas se identificó que en ambos estados hay un alto porcentaje de detenciones por caso urgente o flagrancia lo que hemos interpretado como una forma en la que el Ministerio Público evade su obligación



De acuerdo con los testimonios de las personas indígenas, las autoridades no cumplen con la obligación de fundar y motivar la detención.

55 Art. 113, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

56 Art. 113, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.



De acuerdo con la ENPOL, el 54.7% de las personas detenidas en el estado de Oaxaca no recibió información respecto al motivo de su detención.



de investigar los hechos que le permitirían dar sustento a una orden de aprehensión.

Con relación a lo anterior, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016<sup>57</sup>, en el estado de Oaxaca, el 35.2% declaró haber cometido un delito, el 59.9% fue acusada de cometer un delito, el 1.7% ayudó a la realización de un delito y el 2.1% refirió haber sido implicada. Respecto a la autoridad que realizó la detención, el 18.8% mencionó haber sido detenido por la policía municipal, el 16.9% por la policía estatal, el 6.2% por la policía federal, el 47.5% por la policía ministerial o judicial y el 4.4 por el Ejército o la Marina. De acuerdo con esta encuesta el 54.7% de la población detenida no recibió información de la autoridad respecto al motivo de su detención.

Respecto a la forma con la que se dio la detención, en la ENPOL se menciona que el 9.8% fue detenido en flagrancia, el 19.4% inmediatamente después de la conducta de la que le acusan (caso urgente), el 26% con una orden de detención, el 20.3% sacándola del lugar donde estaba sin orden de detención, el 20.1 iba pasando por la calle y sin orden de aprehensión, y 2% de otra forma<sup>58</sup>.

En el caso de Chiapas, el 22% declaró haber cometido un delito, el 69.8% fue acusada de haberlo cometido, el 1% ayudó en su realización y el 5.7% fue implicada<sup>59</sup>.

Lo datos anteriores sobre la forma en que se da la detención de la población privada de libertad en general en Oaxaca y Chia-

---

57 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/encotras/enpol/2016/> Consultado el 15 de agosto de 2017.

58 Íbid.

59 Íbid.

pas es coincidente con las respuestas que proporcionaron las personas indígenas privadas de libertad durante las entrevistas que realizamos.

En el estado de Chiapas el 62% de las personas indígenas refirieron haber sido detenidas en flagrancia o caso urgente, mientras que el 38% restante mencionaron haber sido detenidas mediante una orden de aprehensión.



Cuadro

**17**

## Formas en las que se da la detención, CHIAPAS



### Forma de la detención

En el estado de Chiapas el 62% de las personas indígenas refirieron haber sido detenidas en flagrancia o caso urgente, mientras que el 38% restante mencionaron haber sido detenidas mediante una orden de aprehensión.

**62%**  
Caso urgente o  
flagrancia

**38%**  
Orden de  
aprehensión



### Personas a las que se les mostró la orden de aprehensión

Solamente al 17% de las personas entrevistadas se les mostró la orden de aprehensión, lo cual quiere decir que a 21% de las personas detenidas solamente les advirtieron de la existencia del documento, pero no se los mostraron.

**17%**  
Sí  
se les mostró

**83%**  
No  
se les mostró



### Entendimiento del motivo de la detención

Otra de las obligaciones esenciales de la autoridad es la de cerciorarse de que la persona detenida haya entendido el motivo de su detención. La Ley Nacional de Ejecución Penal establece que durante la detención debe preverse el respeto a la cultura e idiomas de las personas indígenas; sin embargo, de acuerdo con los testimonios recabados por Asilegal, en el estado de Chiapas, el 77% de las personas indígenas entrevistadas no entendió el motivo de su detención.

**23%**  
Sí  
entendió motivos

**77%**  
No  
entendió motivos

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/encotras/enpol/2016/> Consultado el 15 de agosto de 2017.

Cuadro

**18**

## Formas en las que se da la detención, OAXACA



### Forma de la detención

En el estado de Oaxaca el 41% de las personas indígenas refirieron haber sido detenidas en flagrancia o caso urgente, mientras que el 59% restante relataron haber sido detenidas mediante una orden de aprehensión.

**41%**  
Caso urgente o  
flagrancia

**59%**  
Orden de  
aprehensión



### Personas a las que se les mostró la orden de aprehensión

Respecto a si se les mostró o no la orden de aprehensión, el 83% de las personas indígenas entrevistadas aseguró que no se les mostró el documento mientras que el restante 17% refirió sí haber tenido conocimiento del mismo, lo cual quiere decir que a 42% de las personas detenidas solamente les advirtieron de la existencia del documento, pero no se los mostraron.

**17%**  
Sí  
se les mostró

**83%**  
No  
se les mostró



### Entendimiento del motivo de la detención

En cuanto a la comprensión del motivo de la detención, el 52% de las personas indígenas entrevistadas en el estado de Oaxaca no entendió el motivo de su detención.

**48%**  
Sí  
entendió motivos

**52%**  
No  
entendió motivos

Además de la forma ilegal en la que se realiza la detención, también es recurrente la tortura en contra de las personas detenidas.

En el “Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México”, el Relator da cuenta de una “práctica de detenciones arbitrarias donde algunos funcionarios del Ministerio Público dictan órdenes de aprehensión posterior a la detención. Es decir, se detiene para investigar y no se investiga para detener<sup>60</sup>”.

Además de las ilegalidades en las que se incurre al momento de realizar la detención, en esta fase también se tienen identificados actos de tortura en contra de las personas detenidas.

En el estado de Chiapas la ENPOL reportó que al 76.5% de las personas las esposaron durante su detención, al 60.8% la amenazaron con algún arma, al 8.6% la sometieron con alguna sustancia química y al 3.8% le dispararon con un arma de fuego<sup>61</sup>; respecto a la reacción de la persona el 86.3% expresó que no trató de defenderse.

De acuerdo con la misma encuesta del INEGI, a nivel estatal, la autoridad que realizó la detención permitió o cometió los siguientes tipos de violencia desde el momento de la detención hasta antes de poner a disposición del Ministerio Público a la persona privada de libertad: fue incomunicada o aislada 75%, fue amenazada con levantarle cargos falsos 55.2%, fue atada 52.6%, le vendaron los ojos o cubrieron la cabeza 49.9%, fue desvestida 47.6%, le impidieron respirar 45.6%, fue presionada para denunciar a alguien 40.5%, fue amenazada con hacerle daño a su familia 30.9%, le hicieron daño a su familia 8.7%. Respecto a las personas que recibieron, en específico, algún tipo

60 Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México; (17 de febrero de 2017); párrafo 56; Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/InformeSeguimientoRelatorONU Tortura2017.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeSeguimientoRelatorONU Tortura2017.pdf); consultado el 8 de mayo de 2017.

61 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Op. Cit.

de violencia física durante la detención, la ENPOL, registra un 65.6%.

Respecto a hechos de violencia durante la presentación ante el Ministerio Público, en Chiapas, el 42.6% de las personas mencionaron que recibieron: patadas o puñetazos (40%), golpes con objetos (28.2%), lesiones por aplastamiento (26.4%), descargas eléctricas (10.9%), violación sexual (3.9%), quemaduras (2.8%), lesiones con arma blanca (1.9%), lesiones con arma de fuego (1.4%)<sup>62</sup>.

En el estado de Chiapas, entre los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que refirieron haber sufrido las personas indígenas privadas de libertad entrevistadas por AsiLegal están: amenazas, insultos, robo de pertenencias, “choques eléctricos para incriminarse”, golpes, “vendaje de los ojos”, gas lacrimógeno, “arrastrones”, “amarre de manos, ojos vendados y choques eléctricos”, “golpes, amenazas, insultos y tortura por medio de bolsa en cara y ojos vendados”. Al respecto, en Comitán una persona mencionó lo siguiente: “fui víctima de golpes, insultos, me desnudaron, me vendaron los ojos y me echaron agua por la boca”.

Del total de las personas entrevistadas en el estado de Chiapas el 32.55% mencionó haber sufrido algún acto de tortura de los ya mencionados, el 53% no contestó y solamente el 13.96% refirió no haber sufrido algún acto de tortura durante la detención.

En el estado de Oaxaca las personas también mencionaron haber sido víctimas de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la detención. Del total de las personas entrevistadas el 50% mencionó haber sufrido algún acto de tortura, el 7.89% no contestó y el 42.1% refirió no haber sufrido algún acto de tortura durante la detención. Entre

62 Íbid.

### Cuadro

**19**

Actos de **tortura durante la detención** en el estado de **CHIAPAS**

Sí	<b>32.55%</b>
No	13.96%
No contestó	<b>54.49%</b>



### Cuadro

**20**

Actos de **tortura durante la detención** en el estado de **OAXACA**

Sí	<b>50%</b>
No	<b>42.10%</b>
No contestó	7.89%



los actos de tortura, las personas entrevistadas mencionaron: golpes, insultos, amenazas, robo de pertenencias, “golpes que lo hicieron perder la memoria por tres años”, “golpes, amenazas, insultos, tortura, toques, quemadas, taparon su cara con una bolsa”, “amenazas y disparos al aire, lo encañonaron”, “a su familia le echaron gas”, “vio como torturaban a otros”, “lo tuvieron en bóxer tres días en la cárcel municipal y después ejecutaron la orden de aprehensión”.

La información obtenida por AsiLegal es reforzada con los datos de la ENPOL, de acuerdo con ella, en el estado de Oaxaca las autoridades que realizaron la detención incurrieron en los siguientes actos de violencia: esposaron a 78.5% de las personas, sometieron por la fuerza al 50%, amenazaron con un arma al 45.9% y dispararon con un arma de fuego al 5.5%. Dado que en la autoridad se excusa de la comisión de estos actos argumentando que la persona oponía resistencia, es importante mencionar que el 82% de las personas privadas de libertad entrevistadas por el INEGI manifestó no haberse tratado de defender durante su detención. Estos datos confirman que la autoridad hace uso excesivo de la fuerza pública al momento de la detención, los agentes utilizan una fuerza desproporcionada e innecesaria.

En el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre México, el Relator refirió que resulta preocupante que durante las detenciones el Ministerio Público “acepte sin más el argumento de necesidad de uso de la fuerza pública por parte de la policía en contra de personas detenidas<sup>63</sup>”.

Además, en Oaxaca, la autoridad que realizó la detención permitió o cometió los siguientes tipos de violencia desde el momento de la detención hasta antes de poner a disposición del

---

63 Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Op. Cit. Párr. 26

Ministerio Público a la persona privada de libertad: el 51.5% fue incomunicada o aislada, el 47.4% fue amenazada con levantarle cargos falsos, el 41.5% fue desvestida, el 36.6% fue atada, el 34.9% fue presionada para denunciar a alguien, al 34.7% le vendaron los ojos o le cubrieron la cabeza, al 26.6% le impidieron respirar, el 25.2% fue amenazada con hacerle daño a su familia, al 6.1% le hicieron daño a su familia<sup>64</sup>. Ya en el Ministerio Público, el 26.8% de las personas mencionaron haber sido objeto de tortura, en particular, recibieron: patadas o puñetazos, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, descargas eléctricas, quemaduras, violación sexual, lesiones con arma blanca, lesiones con arma de fuego<sup>65</sup>.

Respecto a la importancia de la realización del examen médico inmediatamente después de hecha la detención, el Relator especial contra la tortura de la ONU expresó su preocupación ante la carencia de solicitudes de exámenes médicos y de apertura de investigaciones, por parte de los jueces, cuando reciben denuncias de tortura efectuadas durante la detención<sup>66</sup>.

64 Íbid.

65 Íbid.

66 Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Op. Cit. Párr. 40

## Cuadro

# 21

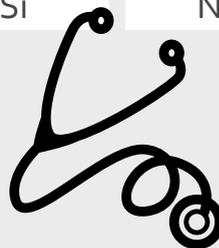
**Revisión médica** después de la detención en el estado de **CHIAPAS**

58%

Sí

42%

No



## Cuadro

# 22

**Revisión médica** después de la detención en el estado de **OAXACA**

76%

Sí

24%

No



Una de las diligencias que las autoridades ministeriales están obligadas a realizar es la revisión médica inmediatamente después de la detención. Sin embargo, en el estado de Chiapas el 42% de las personas indígenas privadas de libertad entrevistadas refirieron no haber sido revisadas por un médico al momento de ser puestas a disposición del Ministerio Público.

Por otro lado, en el estado de Oaxaca el 76% de las personas indígenas entrevistadas fueron revisadas por un médico al momento de ser puestas a disposición, el 24% restante refirió no haber tenido acceso a esta garantía.

## Quejas de tortura durante la detención ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de CHIAPAS

De acuerdo con la solicitud de información #00443517, dirigida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>67</sup>, del estado de Chiapas, todas las quejas recibidas durante el período de enero de 2016 a mayo de 2017, por el Visitador Adjunto de la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas, estuvieron relacionadas con alguna violación de derechos ocurrida durante la detención, cuatro de ellas fueron presentadas por hombres indígenas tsotsiles y una por una mujer indígena tseltal.

Asimismo, la Visitaduría Adjunta de Cintalapa, Chiapas reportó que en abril de 2017 recibió la queja CEDH/0271/2017(28/04/2017 por la detención arbitraria y prestación indebida de servicio público<sup>68</sup>.

---

67 Solicitud de acceso a la información presentada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del estado de Chiapas, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00443517

68 Memorandum número: CEDH/CVA/0807/2017 (4 de agosto) suscrito por el Lic. Alejandro Curí Álvarez, Coordinador de Visitadores Adjuntos de este Organismo. Datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00443517

Cuadro **23** Quejas recibidas por la  
 Visitaduría General Especializada de Atención de  
 Asuntos Indígenas, del estado de CHIAPAS

Fecha de recepción de la queja y motivos alegados.	Documento emitido.
1. 20-01-2016. Detención ilegal y privación ilegal de la libertad de 2 indígenas tsotsiles sexo masculino.	El 15 de diciembre de 2016 se emitió Denuncia al entonces Procurador General de Justicia del Estado.
2. 16-05-2017. Un indígena tsotsil sexo masculino interno CERSS 14, alega tortura durante detención.	Expediente en proceso de integración.
3. 16-05-2017. Un indígena tsotsil masculino interno CERSS 14, alega tortura durante detención.	Expediente en proceso de integración.
4. 16-05-2017. Un indígena tsotsil masculino interno CERSS 14, alega tortura durante su detención.	Expediente en proceso de integración.
5. 29-05-2017. Una indígena tzeltal sexo femenino interna CERSS 14, alega tortura durante su detención.	Expediente en proceso de integración.

**Fuente:** Oficio: CEDH/VGEAAI/0157/2017 (22 de junio) suscrito por el Lic. José Arturo Mejía Benavides, Visitador Adjunto de la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas. Los datos fueron obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00443517

Respecto a las recomendaciones emitidas ante las quejas presentadas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de enero de 2016 a mayo de 2017, emitió tres **recomendaciones**<sup>69</sup> correspondientes a quejas presentadas por personas indígenas privadas de libertad:

69 Oficio: CEDH/DSRPCyDE/181/2017 (23 de junio) suscrito por la Mtra. Catalina Torreblanca García, Directora de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y Documentos Emitidos. Datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00443517

- ▶ La recomendación **CEDH/07/2016-R** se derivó de una queja presentada por detención ilegal y arbitraria de dos hombres indígenas, así como de tortura en su contra. La recomendación fue dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado que la aceptó en su totalidad y su cumplimiento está en proceso.
- ▶ La recomendación **CEDH/08/2016-R** se derivó de una queja radicada de oficio, retomada del Boletín Informativo de fecha 17 de abril de 2012 de la Red de Defensa de los Derechos Humanos -REDDH-, titulado: "Seguimiento Caso Desaparición Forzada e intento de ejecución extrajudicial del indígena tzotzil RAL, presentado con vida en la PGJ Chiapas con signos de tortura y detención ilegal". La recomendación no fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado quien fue la señalada como responsable.
- ▶ Finalmente, la recomendación **CEDH/06/2017-R** se derivó de una queja presentada por un caso de detención ilegal e indebida sujeción a proceso, por homonimia, de un indígena zoque del municipio de Ocoatepec, Chiapas, quien estuvo privado de su libertad por 17 meses y 15 días. La autoridad responsable fue la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De enero de 2016 a mayo de 2017, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del estado de Chiapas emitió tres recomendaciones correspondientes a quejas presentadas por personas indígenas privadas de libertad.

# Abuso de la prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar que debe aplicarse de manera excepcional, su objetivo es garantizar que el procedimiento penal se desarrolle y se garantice el acceso a la justicia. De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta medida no debe exceder de dos años salvo cuando su prolongación se deba al ejercicio de defensa del imputado o imputada.

El artículo 10 del Convenio 169 de la OIT establece que al imponerse sanciones penales previstas por la legislación nacional a integrantes de algún pueblo indígena se deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, es decir, su contexto; y, además, deberán preferirse tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

La aplicación de la prisión preventiva debe partir del reconocimiento del principio fundamental de *presunción de inocencia*, tal como ha mencionado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). De acuerdo con la Comisión, “la presunción de inocencia es el punto de partida para cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran bajo prisión preventiva<sup>70</sup>”.

---

70 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); Informe sobre la Prisión Preventiva en las Américas; (20013); disponible en < <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>> Consultado el 13 de junio de 2017]

También con relación a la presunción de inocencia, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos resalta que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa<sup>71</sup>”.

Con base en el respeto al principio de presunción de inocencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 19 reconoce que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser utilizada de manera excepcional, para cumplir con ello, en el artículo 155 se prevén otras trece medidas cautelares que pueden ser impuestas por el Juez de Control con base en criterios de idoneidad y proporcionalidad.

En los hechos, la prisión preventiva es utilizada por los juzgadores de manera indiscriminada, incluso es concebida y usada como una pena anticipada, su abuso se expresa cuando es impuesta prácticamente de manera oficiosa y cuando se prolonga por más de dos años como lo establece la propia Constitución mexicana. El abuso de la prisión preventiva constituye una violación al principio de presunción de inocencia y es un elemento a partir del cual se generan problemas como la sobrepoblación y el hacinamiento en los Centros de Reinserción Social.

En México, de las 209, 782 personas privadas de libertad, el 37.88% (79, 469 personas) se encuentra en prisión preventiva<sup>72</sup>.

---

71 Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

72 Secretaría de Gobernación (junio, 2017). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29

Cuadro

24

Personas indígenas en **prisión preventiva** en el estado de **OAXACA**



2.56%  
Sentenciadas

97.44%  
Prisión  
preventiva

**Fuente:** Solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00373817

Para las personas indígenas la prisión preventiva representa un castigo que, de manera grave, genera un proceso de abandono debido a que en muchos casos los Centros de Reinserción Social se encuentran alejados de sus lugares de origen y familia.

En el caso de las personas indígenas privadas de libertad en el estado de Oaxaca el uso excesivo de la prisión preventiva es extremadamente grave, de las 1, 174 personas indígenas, el 97.44% (1, 144 personas) se encuentra en prisión preventiva<sup>73</sup>.

En el estado de Chiapas, la situación no deja de ser grave, de las 284 personas indígenas privadas de libertad, 131 están en calidad de sentenciadas, 3 en calidad de imputadas y 150 en calidad de procesadas, es decir, el 52.82% está en prisión preventiva<sup>74</sup>.

73 Datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00373817

74 Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas; fecha de respuesta: 8 de julio de 2017; Folio: #00536817

Es importante mencionar que en el estado de Chiapas el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas establece que en delitos que no sean considerados como graves, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que haya sido impuesta a un indígena “por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre y cuando se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso”. En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado y deberán informar a la autoridad correspondiente sobre la terminación de los trabajos.

Por otra parte, en la ENPOL se detalla que al 98.5% de las personas privadas de libertad que ya cuentan con una sentencia en el estado de Chiapas, al 98.5% se le aplicó la medida cautelar de prisión preventiva. En el caso del estado de Oaxaca, el porcentaje fue del 99.3%<sup>75</sup>.



75 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Op. Cit.

Relacionado con esta información, la encuesta del INEGI también hace referencia al tiempo que duró el proceso de las personas ya sentenciadas. En el caso de Chiapas, el 18.9% duró seis meses o menos, el 17.9% más de seis meses y hasta un año, el 24.8% más de un año y hasta dos años y el 35.8% más de dos años. En Oaxaca, el porcentaje es muy similar, 12.6% de los procesos duraron seis meses o menos, el 20.6% más de seis meses y hasta un año, 26% más de un año y hasta dos años y, finalmente, 39.5% más de dos años.

Como se ve, el porcentaje más alto de tiempo que las personas permanecen privadas de libertad es de dos años o más, esto quiere decir que en gran parte de los casos existe un abuso de la prisión preventiva. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las principales causas del abuso de esta medida cautelar en México son la “mora judicial y la amplia persecución de delitos menores, sobre todo patrimoniales en los que el objeto es de poca cuantía<sup>76</sup>”.

---

76 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); Op. Cit.

# Acceso a un intérprete traductor

Un reclamo recurrente cuando se habla de justicia y personas indígenas es la carencia de traductores y/o intérpretes calificados, esta carencia muchas veces tiene como consecuencia que la persona se encuentre en un estado de indefensión; en particular, en los procesos penales, la discriminación arraigada interfiere con el respeto a las garantías judiciales que aseguran el pleno respeto de los derechos procesales.

El artículo 12 del Convenio 169 de la OIT establece la obligación a los Estados de “garantizar que los miembros de dichos pueblos [los indígenas] puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

La fracción VII del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas indígenas “tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

De acuerdo con la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en México, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) es la entidad encargada de promover, preservar y desarrollar las lenguas indígenas. Entre sus obligaciones está la de garantizar el acceso a la justicia de estas perso-

En México, hasta 2016 existían solamente 575 intérpretes traductores registrados en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del INALI.

nas a través de la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>77</sup>.

En el país existen sólo 575 intérpretes y traductores registrados en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del INALI<sup>78</sup> los cuales son evidentemente insuficientes para atender a las 7 mil 433 personas indígenas privadas de libertad.

Respecto a la normatividad local en la que se reconoce el derecho a contar con la asistencia de un intérprete traductor, en Oaxaca, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado establece en su artículo 32:

"A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contara con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas."

77 Artículo 10 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

78 Hay 24 abogados para 11 millones de indígenas. Excelsior (17 de junio de 2016). Consultado el 8 de mayo de 2017. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/17/1099360>

En lo que se refiere a Chiapas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece en su artículo 4° que:

“Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.”

En el mismo sentido, el párrafo 7° del artículo 7 de la Constitución del estado menciona que en “todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura”.

Además, el artículo 17 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas establece que en los procesos o juicios en los que un indígena sea parte éste tendrá derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que conozca su cultura, hable su idioma y el idioma español con el objetivo de que se le explique el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue. Esta norma también establece que durante todo el proceso, las personas indígenas tienen derecho a usar su lengua.

Con el objetivo de cumplir con el deber de proveer de intérpretes traductores a las personas indígenas privadas de libertad, en 2016, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través del Programa de Derechos Indígenas brindó apoyo a 70 intérpretes traductores que participaron en diligencias de carácter penal y administrativas en favor de población indígena del estado de Oaxaca<sup>79</sup>. En el estado de Chia-

---

79 Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); Programa de Derechos Indígenas (PRODEI). Registro de intérpretes-traductores en lenguas

pas el apoyo se dio a 17 intérpretes traductores. El apoyo que se brindó a los intérpretes traductores consistió básicamente en un pago por el servicio y viáticos<sup>80</sup>.

El esfuerzo, sin duda, debe ser valorado, pero resulta aún insuficiente para garantizar el derecho de las mil 174 personas indígenas privadas de libertad que hay en el estado de Oaxaca y las 284 personas indígenas en Chiapas.

Un dato interesante de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)<sup>81</sup>, es que tanto en Chiapas como en Oaxaca un número importante de personas no estuvieron de acuerdo con lo que se registró en su declaración. En Chiapas, el 57.6% mencionó que la autoridad no apuntó exactamente lo que ella dijo, el 41.4% mencionó que policías o autoridades lo presionaron para dar otra versión de los hechos, al 73.4% no le dieron a leer su declaración, el 78.6% no estuvo de acuerdo con la declaración que firmó y, finalmente, en el 78.8% de los casos no estuvo presente su abogado<sup>82</sup>.

En el caso de Oaxaca, el 46.1% refirió que la autoridad no apuntó exactamente lo que dijo, el 54.8% que los policías o autoridades lo presionaron para dar otra versión de los hechos, al 61.6% no le dieron a leer su declaración, el 61.1% no estuvo de acuerdo con la declaración que firmó y en el 60.5% de los casos no estuvo presente su defensor.

El hecho de que las personas no lean su declaración o que no estén de acuerdo con ella es un aspecto muy grave y, desafortunadamente, muy recurrente en casos de personas indígenas

---

indígenas enero-diciembre (preliminar) 2016; México. Disponible en <<http://www.cdi.gob.mx/focalizada/2016/prodei/index.html#tema2>> Consultado en: 1 de junio de 2017.

80 Íbid.

81 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Op. Cit.

82 Íbid.

privadas de libertad y se debe, en gran parte, a la falta de asistencia de un intérprete traductor y un defensor bilingüe durante el proceso.

Con relación a la recepción de asistencia por parte de un intérprete traductor para las personas indígenas privadas de libertad en el estado de Chiapas, el 42% de las personas encuestadas por AsiLegal mencionó que no contó con dicha asistencia.

En el estado de Oaxaca el 60% de las personas indígenas entrevistadas refirió no haber contado con un intérprete traductor durante su proceso.

Las personas indígenas privadas de libertad que logran contar con un intérprete traductor muchas veces se deben enfrentar al problema de que el intérprete que se les asignó no habla su lengua. Una de las razones por las que esto ocurre es que la persona privada de libertad habla una variante de la lengua indígena que no es conocida por el intérprete traductor; otra, es que el intérprete traductor es asignado solamente para cumplir con la “formalidad”, pero no cuenta con la capacidad para garantizar el derecho de la persona indígena privada de libertad.

En el estado de Chiapas, de las personas indígenas que contaron con intérprete traductor, el 45% refirió no haberle entendido. Por otro lado, en el estado de Oaxaca, de las personas indígenas que contaron con intérprete traductor, el 46% refirió no haberle entendido.

Como puede verse en las gráficas, no hay coincidencia entre las personas que contaron con un intérprete traductor y aquellas que comprendieron lo que el intérprete les dijo, esto habla de una deficiencia en el cumplimiento de un derecho que es vital para hacer efectiva la garantía de audiencia de las personas indígenas privadas de libertad.

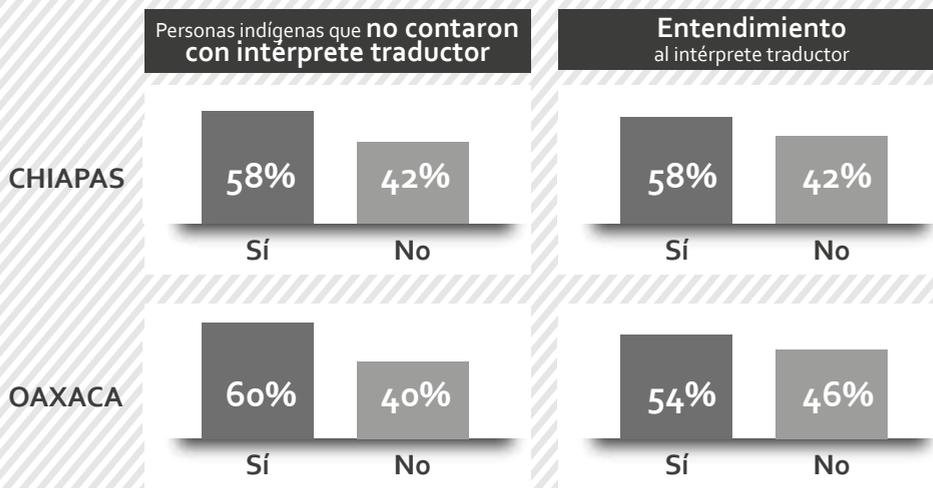
Cuadro

26

## Acceso a un intérprete traductor



Un reclamo recurrente cuando se habla de justicia y personas indígenas es la carencia de traductores y/o intérpretes calificados, esta carencia muchas veces tiene como consecuencia que la persona se encuentre en un estado de indefensión; en particular, en los procesos penales, la discriminación arraigada interfiere con el respeto a las garantías judiciales que aseguran el pleno respeto de los derechos procesales.

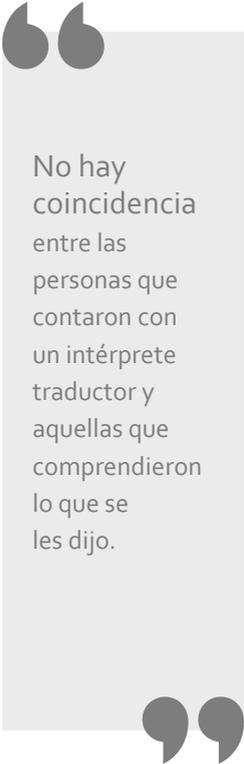


En un diálogo entre el Director de AsiLegal e integrantes del Colegio de Abogados Indígenas, de Chiapas, uno de los abogados indígenas expresó las siguientes preocupaciones relacionadas con el incumplimiento del derecho de acceso a un intérprete traductor para las personas indígenas privadas de libertad:

El integrante del Colegio de Abogados refirió que en el Tribunal “no existe un departamento oficial de traductores y entonces usan de traductor a cualquiera que no esté capacitado” en ocasiones, añadió, los traductores no son del mismo lugar de origen que la persona privada de libertad lo que le dificulta la traducción porque no conoce la variante lingüística de la persona indígena.

Además, mencionó el abogado, hay ocasiones en las que el trabajo de los traductores en lugar de beneficiar perjudica a las personas indígenas porque al no entender la lengua, los traductores confunden al testigo, hacen interpretaciones incorrectas, lo que es muy delicado cuando lo que está en juego es la libertad de una persona.

Por otro lado, una de las problemáticas más preocupantes es la que se da al momento de la detención pues los policías que detienen a las personas indígenas no cuentan con la capacitación para desarrollar su tarea de acuerdo con los protocolos que se encuentran establecidos en la propia ley.



No hay coincidencia entre las personas que contaron con un intérprete traductor y aquellas que comprendieron lo que se les dijo.

# Derecho a una defensa adecuada

**E**l artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución mexicana establece el derecho a una defensa adecuada para la persona imputada. El derecho a una defensa adecuada se traduce en la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento penal, esto es, que se le den los elementos necesarios al imputado para que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad.

La garantía de defensa adecuada implica que el defensor, de oficio o privado, sea idóneo para el cargo, es decir, que cuente con el título de abogado y que tenga los conocimientos suficientes en materia de derecho penal. Asimismo, la actuación del defensor debe ser eficiente, es decir, debe llevar a cabo todas las acciones jurídicas necesarias para garantizar el acceso a la justicia de la persona imputada.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a nivel nacional, el 57.2% de las personas privadas de libertad careció de la asesoría de un abogado antes de llegar con un Juez de lo penal, en el estado de Chiapas esta situación ocurrió en el 55.7% de los casos y en Oaxaca en un 47%<sup>83</sup>. Es imperioso resaltar que la carencia de una defensa adecuada implica dejar en estado de indefensión a las personas privadas de

---

83 Íbid.

libertad, en particular, a las personas que pertenecen a un pueblo indígena.

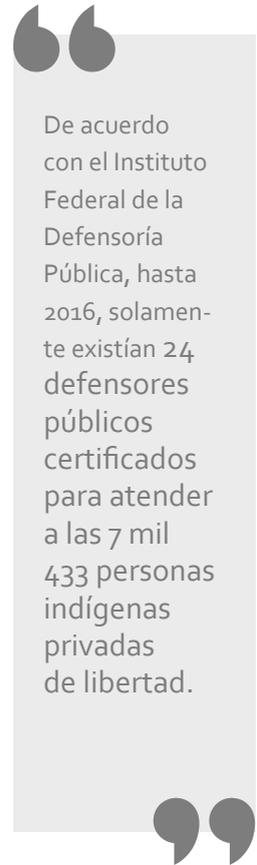
El párrafo 3° del artículo XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona que en “los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley”.

La misma Declaración prevé en su artículo XXXIII que:

“Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.”

Las personas indígenas tienen derecho a contar con un defensor que conozca su cultura, en particular, su lengua. La carencia de este derecho, que, por cierto, es desafortunadamente muy recurrente, constituye uno de los obstáculos más frecuentes en el acceso a la justicia de las personas indígenas.

En México, de acuerdo con el Instituto Federal de la Defensoría Pública, hasta 2016, solamente existían 24 defensores públicos certificados para atender a las 7 mil 433 personas indígenas privadas de libertad. Los abogados certificados son hablantes de las siguientes lenguas: maya, purépecha, náhuatl, rarámuri, huichol, chinanteco, mazateco, mixteco, mixe, tzeltal, tzotsil, triqui, otomí, yaqui, amuzgo, chol, zapoteco y zoque<sup>84</sup>.



De acuerdo con el Instituto Federal de la Defensoría Pública, hasta 2016, solamente existían 24 defensores públicos certificados para atender a las 7 mil 433 personas indígenas privadas de libertad.

84 Hay 24 abogados para 11 millones de indígenas; Op. Cit.

El artículo 7 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, que entró en vigor en septiembre de 2007, hace referencia a la defensa técnica y dispone que cuando la persona imputada pertenezca a un pueblo o comunidad indígena se procurará que el defensor tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Cuadro

**27**

## Derecho a una defensa adecuada. OAXACA



De las personas entrevistadas por Asilegal en el estado de Oaxaca, el 89% de las personas indígenas reconoció haber contado con un defensor al momento de su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

### PERSONAS INDÍGENAS QUE CONTARON CON UN DEFENSOR

**89**

Con defensor

**11**

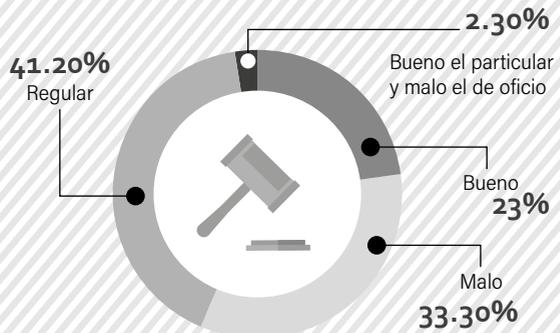
Sin defensor

### RESPECTO A LA PERCEPCIÓN DE DESEMPEÑO DEL DEFENSOR

Respecto al tipo de defensor, el 59% de las personas encuestadas refirió haber tenido defensor de oficio, el 15% defensor particular y el 16 de ambos.

#### TIPO DE DEFENSA CON LA QUE CONTARON

De oficio	<b>59%</b>
Particular	<b>15%</b>
Ambas	<b>16%</b>



En cuanto a la percepción que tuvieron respecto al desempeño de su defensor, el 41% lo calificó como regular, el 33.3% como malo, el 23% como bueno y el 2.3% dijo "bueno el particular y malo el de oficio".

Entre las instituciones que atienden de manera específica casos de personas indígenas privadas de libertad se encuentra la Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables (PRODI). Esta institución depende directamente del Poder Ejecutivo del estado y en ella se integra la Defensoría de Oficio para la asistencia jurídica de personas que carezcan de defensor en los procesos penales. Su función es la procuración jurídica de indígenas, personas de escasos recursos económicos o grupos sociales que lo soliciten. Desafortunadamente, esta institución no cumple con sus funciones a cabalidad.

Respecto a las razones que tuvieron para calificar como mala la labor del abogado, las personas encuestadas mencionaron: “porque no hace nada”, “no me avisa cómo va mi asunto”, “no hace nada y sólo me cobra”, “no sé nada de él”, “nunca me orientó”, “no me explicó y me llevó por procedimiento abierto sin mi consentimiento”, “no me hizo caso y no ofreció las pruebas”, “no habla, sólo va a sentarse”, “no le interesa mi caso”.

Con relación a Chiapas, el Capítulo III de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas establece que la Defensoría de Oficio Indígena deberá instrumentar programas para capacitar a defensores de oficio bilingües e implementar las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en su artículo 15 prevé que toda persona integrante de un pueblo o comunidad indígena a quien se le impute la comisión de un delito, deberá contar con un abogado defensor que conozca su lengua y cultura.

Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 20 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas menciona que “en los recursos interpuestos por los indígenas o sus defensores, se suplirá la deficiencia de la queja”.

El estado de Chiapas cuenta tanto con una defensoría como con una fiscalía indígena (que depende de la Procuraduría del Estado), ambas adolecen de una sobresaturación de casos y de escasez de recursos económicos.

De acuerdo con el Colegio de Abogados Indígenas, los defensores indígenas de la entidad llegan a tener entre 70 y 90 casos lo que, obviamente, dificulta en demasía el acceso a la justicia de las personas indígenas privadas de libertad. Además, hay ocasiones en las que el defensor asignado no está familiarizado con el contexto de la persona a quien va a defender y, a veces, ni siquiera conoce su lengua, es decir, son asignados, al igual que en el caso de los intérpretes traductores, solamente para aparentar que se cumple con el deber de proporcionar la asistencia.

Cuadro

**28**

## Derecho a una defensa adecuada. CHIAPAS



Con relación al acceso a una defensa, las personas indígenas privadas de libertad entrevistadas por Asilegal mencionaron que el 75% contó con un defensor en el momento de su puesta a disposición ante el Ministerio Público y el 25% refirió no haber tenido acceso a este derecho.

### PERSONAS INDÍGENAS QUE CONTARON CON UN DEFENSOR

**75%**  
Con defensor

**25%**  
Sin defensor

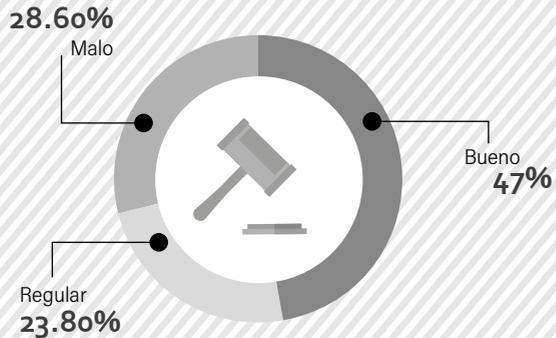
En Chiapas, el 66.7% de las personas encuestadas refirió haber tenido defensor de oficio, el 27.3% defensor particular y el 3% de ambos.

### TIPO DE DEFENSA CON LA QUE CONTARON

De oficio	<b>66.70%</b>
Particular	<b>27.30%</b>
Ambas	<b>3%</b>



### RESPECTO AL PERCEPCIÓN DESEMPEÑO DEL DEFENSOR



En cuanto a la percepción que tuvieron respecto al desempeño de su defensor, el 47.6% lo calificó como bueno, el 28.6% como malo y el 23.8% como regular.



Una de las personas entrevistadas en El Amate nos mencionó que durante su declaración no permitieron que su abogado estuviera presente: “sacaron al abogado para que declarara”.



En cuanto a las razones que tuvieron para calificar como mala la labor del abogado, las personas encuestadas mencionaron: “dice que todo va bien pero no ha hecho nada”, “no me da información”, “no hace caso y no tiene tiempo”, “no sabe ni cuál es el expediente”, “no me visita, no le entiendo y no sé cómo va mi proceso”, “no me explica”, “nunca me visita”.

# Condiciones de internamiento y el derecho a la reinserción social

**D**e acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como **Reglas Mandela**, la política penitenciaria de cualquier Estado del mundo debe basarse en los siguientes principios:

- ▶ El sistema penitenciario **no deberá agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad** y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas.
- ▶ Las personas privadas de libertad **serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad** y su valor intrínseco como seres humanos.
- ▶ **Nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.**
- ▶ Se tendrán **en cuenta las necesidades individuales de las personas privadas de libertad**, en particular las de las categorías más vulnerables, por ejemplo, las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas.
- ▶ Se deberán **reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.**



El objetivo del sistema penitenciario es la reinserción social y los ejes de ésta son: trabajo, educación, salud y deporte.

Es decir, la política penitenciaria, con base en una perspectiva de respeto de los derechos humanos, busca contribuir a la protección de la sociedad a través de una adecuada reinserción de las personas privadas de libertad.

En México, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los fundamentos del Sistema Penitenciario<sup>85</sup> Nacional, en el párrafo 2° menciona:

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

De acuerdo con este artículo constitucional, existen cuatro criterios para efectuar la clasificación penitenciaria, estos son: situación jurídica (procesados-sentenciados), género (hombres-mujeres), edad (adultos-menores de edad), régimen de vigilancia (delincuencia organizada-delincuencia convencional).

El trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son reconocidos como los ejes fundamentales para cumplir con la reinserción social que es el objetivo del sis-

85 Se entiende como Sistema Penitenciario "al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir". Fracción XXIV del Art. 3° de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

tema penitenciario mexicano. Estos ejes, permiten a las personas privadas de libertad allegarse de las herramientas necesarias para incorporarse a la vida en libertad.

La integración de los derechos humanos de forma transversal a los ejes de la reinserción social, debe aplicarse en concordancia con el artículo 1° constitucional que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es muy importante mencionar que, en el caso de grupos vulnerables como las mujeres, existen disposiciones específicas para salvaguardar sus derechos cuando se encuentran privadas de su libertad.

Las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes “Reglas de Bangkok”, de 2011, establecen medidas de protección específicas hacia este sector principalmente relacionadas con el ejercicio de la maternidad, el derecho a la salud, a permanecer en un lugar separado al de la población varonil y el deber de priorizar medidas no privativas de libertad para aquellas que presuntamente han cometido un delito.

En este mismo instrumento internacional, se asigna un apartado especial para grupos minoritarios y pueblos indígenas, en este apartado, se establece que la autoridad deberá reconocer que las mujeres indígenas privadas de libertad requieren de programas y servicios especiales para atender sus necesidades. Asimismo, la Regla 55 y la 56 establecen que las autoridades deberán velar porque estos programas existan efectivamente y que las mujeres se encuentran seguras ante el riesgo que implica la vida en reclusión.



Clasificación de las personas privadas de libertad e individualización del tratamiento para el desarrollo de programas de reinserción son dos de los principales pendientes del Sistema Penitenciario mexicano, de acuerdo con la CNDH.



Respecto a la legislación local, el párrafo 9° del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que las personas indígenas deben cumplir sus penas, “preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social”.

Por otra parte, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas contempla, en su artículo 21, que en el caso de indígenas sentenciados se deberán considerar sus condiciones económicas, sociales y culturales para hacer accesible la aplicación de los beneficios preliberatorios a los que tenga derecho.

El artículo 22 de la misma ley refiere que:

“Los establecimientos en los que los indígenas cumplan sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.”

Asimismo, el artículo 23, también de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas menciona que, en casos de indígenas de escasos recursos, no reincidentes, el Tribunal Superior de Justicia del Estado otorgará cauciones de interés social.

En México, el Sistema Penitenciario, como lo ha mencionado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), “enfrenta una grave crisis derivada de la falta de una adecuada política nacional que atienda los rubros que constitucionalmente debe

observar y cumplir”<sup>86</sup>. Dos de los aspectos que la CNDH ha enfatizado son:

- La necesidad de que se respete la clasificación de las personas privadas de libertad de acuerdo con los criterios previstos constitucionalmente.
- La necesidad de dar cumplimiento al principio de individualización del tratamiento a partir del cual se permita desarrollar programas de reinserción social eficientes.

Es preciso enfatizar que la falta de condiciones dignas para la reclusión por sí misma puede ser considerada como tortura e implica poner en peligro la seguridad de las personas privadas de libertad.

---

86 Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2016). Clasificación Penitenciaria. Pronunciamiento. Disponible en: <[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160207.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf)> [Consultado el 17 de julio de 2017].

## Condiciones de internamiento

De acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016, de la CNDH<sup>87</sup>, Oaxaca y Chiapas son entidades reprobadas en lo que se refiere al establecimiento de condiciones dignas para la vida en reclusión. Conforme al Diagnóstico, Oaxaca obtuvo una calificación de 5.25, sobre 10, y Chiapas de 5.38. Los aspectos que son evaluados en el Diagnóstico son los siguientes:



- ✓ Si se **garantiza o no la integridad personal del interno.**
- ✓ Si se **garantiza una estancia digna.**
- ✓ Si existen condiciones de **governabilidad, reinserción social y atención a grupos de internos con requerimientos específicos** (entre los que la Comisión considera a las personas indígenas).

De acuerdo con la Comisión, en ambos estados, prácticamente todos los aspectos son incumplidos, por ejemplo, tanto en Oaxaca como en Chiapas se carece de espacios diferenciados para la población en prisión preventiva y para la población sentenciada. Esta separación es importante porque su incumplimiento constituye una violación al principio de presunción de inocencia

87 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); 2016; Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016. Disponible en <[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2016.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf)> [Consultado el 6 de julio de 2017]

y representa una pena anticipada para las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Por otro lado, de acuerdo con la ENPOL, el CEFERESO No. 13 CPS, de Oaxaca; el CEFERESO No. 15 CPS y el CRS No. 14 El Amate, los dos últimos de Chiapas, forman parte de los 37 Centros de Reinserción Social que cuentan con mayor densidad poblacional a nivel nacional<sup>88</sup>. Este dato revela que en dichos Centros no existen las condiciones mínimas necesarias para la vida en reclusión y que, por supuesto, mucho menos hay condiciones para el cumplimiento del derecho a la reinserción social.

En la misma encuesta realizada por el INEGI, resulta revelador el dato sobre la expectativa de reinserción que tiene la población privada de libertad<sup>89</sup>. A nivel nacional, el 90.8% consideró que podrá reinsertarse en el ámbito laboral, el 52.4% al escolar, el 40.1% al social y el 94% al familiar. En el estado de Chiapas la expectativa es del 91.8% de posibilidad para reinsertarse al ámbito laboral, el 41.6% al escolar, el 40.9% al social y el 94.4% al familiar. En Oaxaca los datos son los siguientes: 86.9% de reinserción al ámbito laboral, el 46.9% al ámbito escolar, el 40% al social y el 90.2% al ámbito familiar<sup>90</sup>. Resulta preocupante que, en todos los casos, menos de la mitad de la población privada de libertad considera que tendrá la capacidad de reinsertarse a la sociedad una vez recuperada su libertad.

Respecto a los servicios (médicos y de alimentación) proporcionados a la población privada de libertad, el 44.2% del estado de Chiapas está satisfecha con los mismos y en el estado de Oaxaca el 40.2% lo está<sup>91</sup>; es decir, en ambos casos, menos de la

En el estado de Chiapas el 31.8% de las personas privadas de libertad pasan de diecinueve a veinticuatro horas al día dentro de su celda y en Oaxaca el porcentaje asciende a 42.3%.

88 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL); Op. Cit.

89 Íbid

90 Íbid

91 Íbid

mitad de la población privada de libertad considera que cuenta con servicios médicos y de alimentación satisfactorios.

Un dato muy preocupante que nos deja ver que definitivamente las actividades que realizan las personas privadas de libertad son insuficientes para su reinserción es que, a nivel nacional, el 44.7% pasa dentro de su celda de siete a doce horas diarias. En el caso de Chiapas, el 31.8% pasa de diecinueve a veinticuatro horas al día dentro de su celda y en Oaxaca el porcentaje asciende a 42.3%.

## Quejas relacionadas con violaciones a derechos humanos dentro de los Centros de Reinserción Social

En el estado de Oaxaca, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca reportó que de enero de 2016 a mayo de 2017 únicamente recibieron cuatro quejas iniciadas por personas indígenas privadas de libertad, los motivos de las quejas fueron<sup>92</sup>:

- ▶ Negativa u omisión de otorgar derecho de audiencia, así como de fundamentar y motivar los castigos, sanciones o amonestaciones impuestos a las y los internos.
- ▶ Falta o deficiencia en la fundamentación o motivación.
- ▶ Tortura (física y/o psicológica).
- ▶ Acciones de la autoridad gubernamental encaminadas a obstaculizar la finalidad de la reforma y la readaptación social de las penas privativas de la libertad.
- ▶ En el caso del estado de Chiapas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió, entre enero de 2016 y mayo de 2017, quejas por actos de tortura, negativa u obstaculización de derechos, presentación indebida de servicio público y aislamiento o incomunicación, en contra de personas indígenas privadas de libertad.

---

92 Datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, fecha de respuesta: 1 de agosto de 2017, Folio: #00419217

## Cuadro

29

Quejas realizadas por personas privadas de libertad de enero de 2016 a mayo de 2017, de acuerdo con las visitadurías adjuntas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<b>Visitaduría Adjunta: San Cristóbal de las Casas (CEDH)</b>		
AÑO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE LA QUEJA	ESTATUS
CEDH/642/2016 (07 DE OCTUBRE DE 2016)	Tortura (física y/o psicológica)	Trámite
CEDH/493/2017(14 DE JULIO DE 2017)	Negativa u obstaculización del derecho de petición y pronta respuesta, obstaculización o negativa al acceso a los servicios de salud	Trámite
<b>Visitaduría Adjunta: Comitán</b>		
AÑO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE LA QUEJA	ESTATUS
2016	Presentación indebida de servicio público	Archivado: 22-06-2016. Resuelto durante el trámite
2016	Aislamiento o incomunicación	Archivado: 13-10-2016 por desistimiento.
<b>Visitaduría Adjunta: Cintalapa</b>		
AÑO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE LA QUEJA	ESTATUS
CEDH/0492/2016(12/08/2016)	Tratos crueles, inhumanos o degradantes y prestación indebida de servicio público	Trámite
CEDH/0628/2016(04/10/2016)	Insuficiente protección de personas y prestación ineficiente de servicio público	Archivado por haberse resuelto durante el trámite (18 de abril de 2017)
<b>Visitaduría Adjunta: Palenque, Chiapas</b>		
AÑO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE LA QUEJA	ESTATUS
CEDH/042/2016	Tratos crueles inhumanos y degradantes (malos tratos)	En trámite en espera de la contestación de informe rendido por la autoridad presunta responsable
CEDH/043/2016	Tratos crueles inhumanos y degradantes (malos tratos)	En trámite diligencia ante autoridades ejidales para programación toda vez que es (zona zapatista)
CEDH/051/2016	Tortura física y psicológica	En trámite en espera de la contestación de informe rendido por la autoridad presunta responsable
CEDH/0809/2016	Prestación indebida del servicio público e imputación indebida de hechos	En trámite de acuerdo al informe rendido por la autoridad presunta responsable, se encuentra en fase de instrucción para emitir sentencia.

**Memorándum número:** CEDH/CVA/0807/2017 (4 de agosto) suscrito por el Lic. Alejandro Curí Álvarez, Coordinador de Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Datos obtenidos a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017, Folio: #00443517 Estas quejas están específicamente relacionadas con conductas violatorias de los derechos humanos realizadas durante el periodo de privación de la libertad.

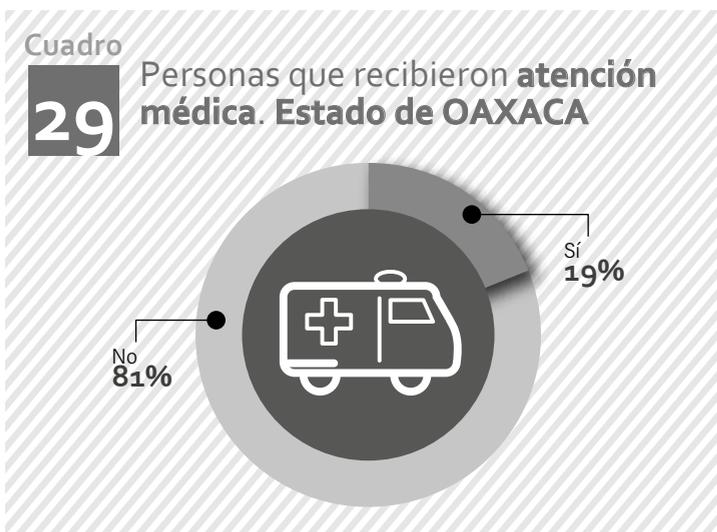
# Los ejes de la reinserción social

## SALUD

El artículo 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal menciona que:

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Respecto a las características que debe cumplir el servicio de salud dirigido a las personas privadas de libertad, el artículo 77 de la LNEP señala que éstos deberán ser gratuitos y obligato-

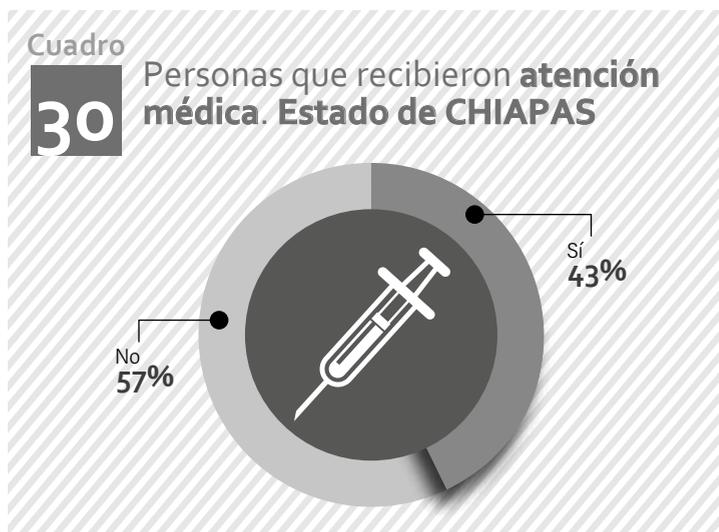


rios. Asimismo, señala que “contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación”.

En el estado de Oaxaca el 46% de las personas entrevistadas por AsiLegal mencionaron tener algún padecimiento de salud. El 81% de las personas indígenas entrevistadas que comentaron tener algún tipo de padecimiento, también manifestaron no haber recibido atención médica oportuna.

Con relación al tipo de padecimientos, los más comunes fueron: dolores musculares, muchas veces asociados a la humedad y frialdad de las celdas en las que permanecen y a los golpes que algunas personas llegan a recibir; diabetes; hipertensión; padecimientos estomacales, en ocasiones asociados a la falta de higiene dentro de los Centros de Reinserción; respiratorios, también muy asociados a las condiciones de humedad y frialdad de las celdas, y dolores en las articulaciones.

En el estado de Chiapas, el 52% de las personas entrevistadas mencionó tener algún padecimiento. De las personas que manifestaron contar con algún padecimiento, el 57% refirió



no haber contado con la atención médica oportuna para atenderse. Respecto al tipo de padecimientos, los más frecuentes fueron: dolor estomacal, dolor de cabeza, fiebre, hipertensión y problemas de la vista. Es común que el dolor estomacal y la fiebre deriven de algún tipo de infección producto de las malas condiciones de higiene de las instalaciones penitenciarias y de la falta de cuidado en la limpieza al preparar los alimentos.

## ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS

El objetivo de desarrollar actividades físicas y deportivas es, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, brindar a las personas privadas de libertad esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

Cuadro

**31**

Personas que **realizan** algún deporte. Estado de **OAXACA**



Cuadro

**32**

Personas que **realizan** algún deporte. Estado de **CHIAPAS**



En el estado de Oaxaca, el 73% de las personas indígenas entrevistadas respondieron que sí realizan alguna actividad deportiva dentro del CRS. En el caso del estado de Chiapas, el 67% de las personas mencionó que sí realizaba alguna actividad deportiva.

## EDUCACIÓN

De acuerdo con la ENPOL, en Chiapas, el 75.4% de la población privada de libertad no está inscrita en algún programa educativo, en el caso de Oaxaca el porcentaje asciende a 88%.

El artículo 83 de la Ley Nacional de Ejecución Penal define la educación como:

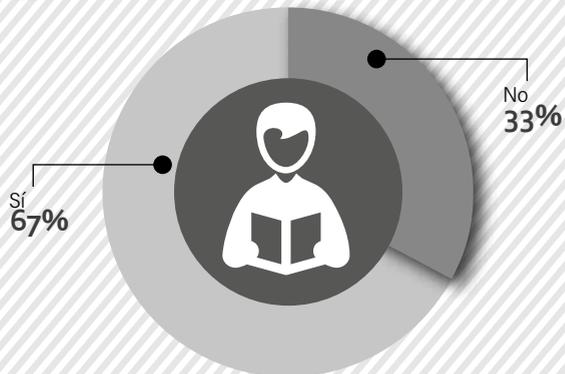
“El conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos.”

Cuadro

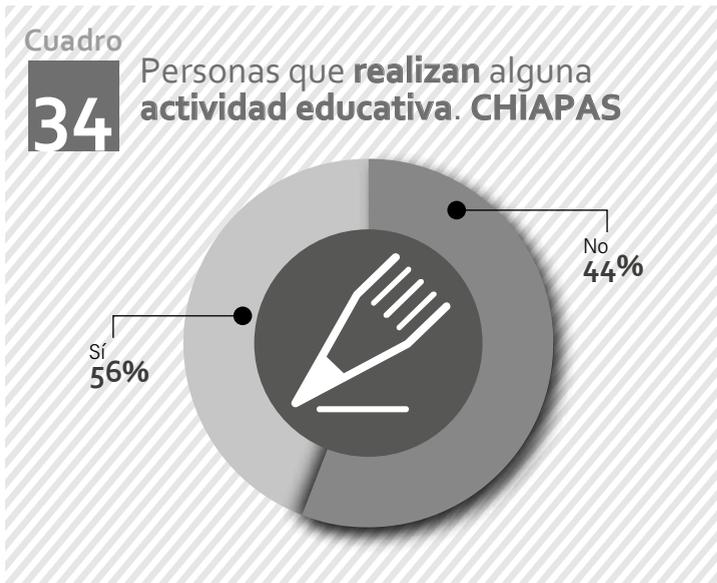
33

Personas que **realizan** alguna actividad educativa. OAXACA



En el caso de personas indígenas, el mismo artículo 83 de la LNEP establece que la educación será bilingüe y acorde a su cultura.

De conformidad con los datos a portados por el INEGI, en Chiapas, el 75.4% de las personas privadas de libertad no está inscrita en algún programa educativo y en el estado de Oaxaca, el 88% no está inscrito. En Chiapas, las razones principales por las que las personas no están inscritas es porque no existen programas educativos (31%) y porque no les interesa (24.5%). En el caso de Oaxaca las razones por las que las personas expresaron no estar inscritas en algún programa educativo son: en un 28.1% porque no existen programas educativos y en un 24.5% porque no existen programas adecuados a su nivel de estudios<sup>93</sup>.



Respecto a las personas indígenas privadas de libertad entrevistadas por AsiLegal en el estado de Oaxaca, el 67% mencionó

93 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Op. Cit.

que no realizaban alguna actividad educativa, mientras que el 33% mencionaron que sí. Con relación al estado de Chiapas, el 56% de las personas indígenas entrevistadas mencionaron no realizar alguna actividad educativa, mientras que el 44% dijo que sí.

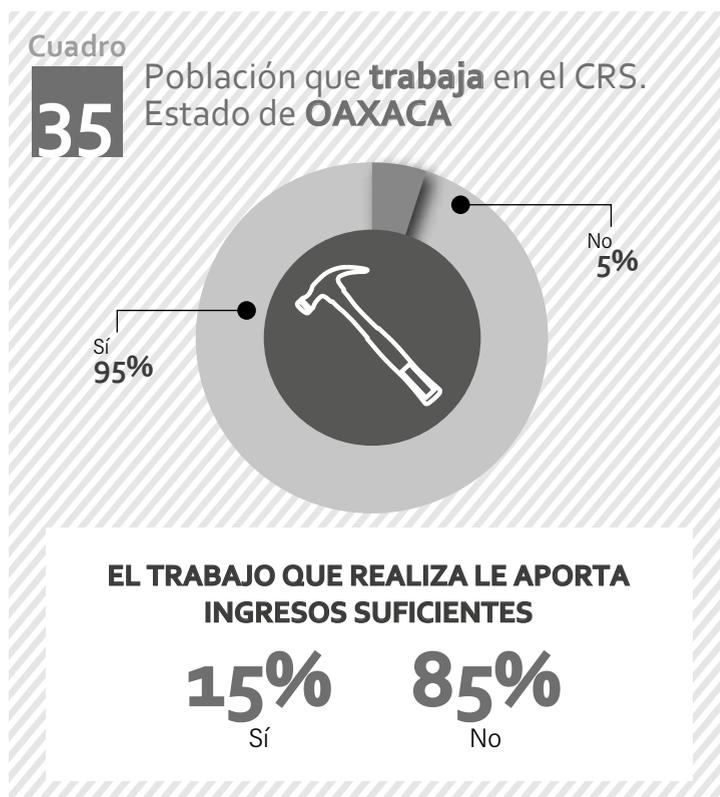
## TRABAJO

El trabajo, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene como propósito preparar a las personas privadas de libertad para su integración al mercado laboral una vez que obtengan su libertad. Respecto a sus características, el artículo 92 de la misma ley establece que:

- ▶ No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- ▶ No atentará contra la dignidad de la persona;
- ▶ Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- ▶ Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- ▶ Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- ▶ Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y
- ▶ Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

De acuerdo con las encuestas realizadas en el estado de Oaxaca, el 95% de las personas indígenas entrevistadas comentaron realizar alguna actividad remunerada no especializada, mientras que el 5% restante respondió no tener alguna actividad que

le genere algún tipo de ingreso. De las personas que trabajan en la entidad, el 85% manifestó que lo que gana por su trabajo es insuficiente para apoyar a su familia.



En el caso del estado de Chiapas, de las personas encuestadas, el 96% de las personas indígenas entrevistadas comentaron realizar alguna actividad remunerada no especializada, mientras que el 4% admitió no realizar algún trabajo dentro del Centro que le permita obtener algún ingreso. De las personas que mencionaron haber desarrollado algún tipo de trabajo dentro del Centro, el 67% manifestó que éste era insuficiente para apoyar a su familia.

En la ENPOL<sup>94</sup>, respecto al tipo de actividad que realizan las personas privadas de libertad y cuyo producto es comercializable hacia el exterior, se registró que en el estado de Chiapas la mayoría, el 50.8%, realiza labores artesanales y, en el caso de Oaxaca, el 63.8% realiza labores de maquila.



94 Íbid



# Presentación de los casos

Los casos que a continuación se muestran dan cuenta de las graves violaciones a los derechos humanos de las que son víctimas las personas indígenas privadas de libertad y, principalmente, de las dificultades a las que se enfrentan para acceder a la justicia. Los testimonios fueron narrados en primera persona y redactados por el equipo de AsiLegal con base en las entrevistas que se tuvieron con las personas privadas de libertad, en la información contenida en los expedientes y en la propia experiencia de litigio del Área Jurídica de esta organización.

## Cecilia

Soy originaria del barrio de San Antonio de la Ciudad de Ixtepec, Oaxaca, tengo 48 años de edad, estudié hasta el cuarto año de la educación primaria, tuve dos hijos quienes están casados, uno es militar y otro tiene un oficio; actualmente vivo en casa de mi mamá y me dedico a su cuidado por lo cual no tengo un ingreso económico, además, tengo problemas de alcoholismo. Fui ilegalmente detenida y privada de mi libertad indebidamente por la incapacidad de las autoridades para investigar un homicidio que ocurrió el 20 de agosto del 2014.

El día de los acontecimientos yo estaba en la puerta de mi casa y empecé a platicar con Javier, quien había empezado a beber cerveza después de haber trabajado, a unos 20 metros en la esquina de la cuadra alcancé a ver que se encontraban reunidas otras personas, de las que recuerdo se encontraba Iván a quien se le conoce como “el Negro”, Roberto a quien conozco como “el Machiloco” y Marcelino a quien conozco como “el Barranquito” quienes siempre bebían mezcal o aguardiente en ese lugar; Javier en un par de ocasiones se dirigió a la tienda de Luvia a comprar cigarros sueltos; la tienda de Luvia se ubica a la vuelta de la calle donde vivo, por lo que Javier tenía que pasar por enfrente de donde estaban reunidos el Negro con Machiloco y Barranquito.

Aproximadamente a las catorce con treinta minutos Javier se dirigió nuevamente a la tienda de Luvia a comprar un cigarro, yo aproveche para meterme a mi casa. Después de un rato percibí movimiento de mis vecinos y al preguntarles qué había pasado

me enteré que a Javier se había peleado con el Negro y que lo habían matado en la tienda de Luvia. Después de eso, supe que habían arrestado al Negro; eso fue lo último de lo que me enteré.

Mi detención fue arbitraria; fui detenida diecinueve días después del día en que sucedieron los hechos que dieron motivo al inicio del procedimiento penal al que estuve sujeta. Fui señalada como la probable responsable del homicidio de Javier.

Mi detención fue dentro de mi domicilio, estaba en compañía de mi familia, unas horas antes yo había bebido y me encontraba en estado de ebriedad; los policías entraron de forma violenta y agredieron a mis familiares, no me informaron del motivo de su actuar, mucho menos me mostraron una orden o escrito firmado por alguna autoridad.

Después de haberme subido a una camioneta me llevaron al Juzgado de Garantías en Juchitan y ahí mencionaron que me había presentado de forma voluntaria; en ese momento, a pesar de mi estado etílico formularon la imputación en mi contra en audiencia de comunicación de imputación, por los acontecimientos que el Ministerio Público manifestó de la siguiente manera:

"Que el día veinte de agosto entre las catorce horas con veinte minutos y las catorce horas con treinta minutos se encontraban bebiendo bebidas embriagantes, específicamente mezcal, tanto la víctima Javier [REDACTED] en compañía del señor Roberto [REDACTED], así como Marcelino [REDACTED], que le señor Javier [REDACTED] fue a comprar mezcal a la tienda de la señora Luvia [REDACTED], y en ese momento que se le presentó un altercado primeramente con el señor José Iván [REDACTED], para posteriormente retirase ambos

*"Los policías entraron de forma violenta y agredieron a mis familiares, no me informaron del motivo de su actuar, mucho menos me mostraron una orden o escrito firmado por alguna autoridad."*



de dicho lugar y regresar posteriormente al mismo, ya en ese momento el señor Javier [REDACTED], traía una botella y una piedra sosteniéndolas en la mano, de igual forma el señor José [REDACTED] traía un palo de madera con el cuál le asentó un golpe en la cabeza a la víctima; que en ese momento sale la señora Cecilia [REDACTED] [REDACTED] y sin medir palabra alguna le entierra un cuchillo en el pecho al occiso Javier [REDACTED], para posteriormente darse a la fuga”.

Fue por estos hechos expresados por el Ministerio Público por los cuales fui vinculada a proceso bajo la defensa que ejercía una abogada de oficio quien, en una de las audiencias, conjuntamente con el juez, me intentaron convencer de aceptar mi participación y así recibir una condena reducida, lo que me explicaron que se llama Juicio Abreviado. Por supuesto, yo me negué.

El día para celebrar la audiencia Intermedia, me enteré de que se había solicitado un amparo indirecto en contra de la vinculación, por lo que se suspendió el proceso. Esta suspensión duró desde el primero de diciembre de 2014 y hasta el 24 de mayo de 2016, a razón de que el Juez de Distrito, después de un año y tres meses, determinó que el escrito de solicitud de amparo había sido interpuesto extemporáneamente, y por tal motivo se sobreseyó.

Después de levantar la suspensión de mi procedimiento se señaló fecha para la celebración de juicio, la cual se programó para el 27 de septiembre de 2016 en el Tribunal de Juicio Oral en Salina Cruz, Oaxaca. En esta audiencia se desahogaron los medios de prueba que el Ministerio Público presentó, haciendo una reseña de lo que se pudo percibir en dicha audiencia de la siguiente manera:

En un primer momento al presentarse como testigos y ser parte de un interrogatorio y a su vez del contrainterrogatorio de mi defensa; al responder las preguntas formuladas por el ministerio público la señora Luvia dijo que Iván había ido a su tienda solo; sin embargo, la representación social buscaba otra respuesta al realizar preguntas como la siguiente **“Dice usted lle- go a la tienda, ¿con quién lle go a la tienda? Llego a comprar cigarros”**, en donde no obtenía la respuesta que quería y al darse cuenta que su testigo, la señora Luvia, seguía mencionando sola- mente a Iván, se animó a realizar la siguiente pregunta **“Refiere que lle go el señor Iván y la señora Cecilia a comprar en su tienda, ¿qué ocurrió ahí? El Iván y Javier empezaron a pelear y yo como tenía gente en la tienda estaba atendiendo no me di cuenta por donde buscaron, después, cuando volteé ya no esta- ba nadie”**; en ningún momento la señora Luvia hace mención de mi presencia; sin embargo, la señora Luvia dice que pasaron algunos minutos y que Iván y Javier se estaban peleando pero que ella no le dio importancia porque siempre que toman se pelean; esta ocasión fue diferente porque mientras ella atendía a sus clientes, escucho que algo pesado había caído por lo que decidí asomarse y vio que Javier estaba en el piso, y que “el Barraquito” junto con “el Machi” intentaron ayudarlo pero cuan- do le levantaron la camisa Javier tenía manchas de sangre en su pecho; también recuerda que Iván llevaba un pedazo de tabla de madera y que al parecer había golpeado con ese objeto a Javier.

Después de la narración anterior que hace la señora Luvia sobre el momento más importante de los hechos, el Ministerio Público sigue insistiendo y realiza la siguiente **pregunta “Hace un momento refirió que el señor Iván había llegado a su tienda a comprar acompañado de una señora llamada Ce- cilia, ¿cómo se apellida la señora Cecilia? No me acuerdo”**; en realidad, la señora Luvia nunca mencionó mi presencia, pero el Ministerio Público no dejaba de hacer ese tipo de preguntas,



*"¿A caso le ofrecieron dinero por venir a testificar?"  
"Así me dijo, sí", "¿Le dieron alguna instrucción de que decir aquí?"  
"Ella me dijo, me habló claro que no quiere que salga la Cecilia de ahí, que se quede ahí adentro todavía".  
Refiriéndose que esas fueron las instrucciones que le dio Idame, la hermana de Javier.*

preguntas que en su momento fueron objetadas por mi defensa, pero la señora Luvia no esperaba cierto tiempo para responder y se tomaron en cuenta dichas respuestas.

Mi defensa en el contrainterrogatorio realiza las siguientes preguntas a la señora Luvia **"Usted le acaba de decir al ministerio público, que diez minutos antes de que Javier cayera o que usted se percatara que Javier cayó, había sido acompañado, había ido a comprar cigarros Javier junto con Cecilia, después se fueron, también le acaba de decir que la casa de Cecilia está a una cuadra aproximadamente, ¿en diez minutos puede llegar a su casa desde su tienda?"** *A ella no la vi, "¿No la vio?" No la vi; "Usted pasando esos diez minutos, ¿vio en algún momento a Cecilia?" "No tampoco" y "¿La vio en el momento de la pelea? "No, no la vi".*

Como segundo testigo se interrogó a "el Machiloco" quien cuenta que yo estaba tomando cervezas con Iván y Javier cerca de mi casa, pero cuando comenzaron a pelear Iván traía un pedazo de madera en su mano y Javier traía dos envases de refresco para poder defenderse y que en ese momento yo salí con un cuchillo en la mano y se lo clavé en el pecho a Javier. Mi defensa le pregunto a "el Machiloco" sobre las peleas que tuvieron Javier e Iván lo siguiente **"¿Cuántas veces se pelearon ese día?"** *Una vez";* realizó otras preguntas y en una de ellas las siguientes **"¿A caso le ofrecieron dinero por venir a testificar?"** *"Así me dijo, sí", "¿Le dieron alguna instrucción de que decir aquí?"* *"Ella me dijo, me habló claro que no quiere que salga la Cecilia de ahí, que se quede ahí adentro todavía".* Refiriéndose que esas fueron las instrucciones que le dio Idame, la hermana de Javier.

Respecto a la necropsia realizada al cuerpo de Javier, supe que no fue practicada de acuerdo a los protocolos correspondientes; el médico no contaba con la especialidad de medicina forense que debe ser avalada por la Procuraduría; este perito solo acre-

ditaba su grado con sus años de experiencia y decía que él sabía más que cualquier otro médico que sí realizó un examen para obtener ese título. Como otra evidencia de las deficiencias de las autoridades, es que el cuchillo con el que se hirió a Javier nunca apareció, no formó parte de las pruebas.

Estas son las inconsistencias más evidentes en el procedimiento en el que estuve involucrada, mi detención se realizó varios días después de los hechos y de forma violenta, aunque el amparo se presentó de forma extemporánea su resolución tardó más de un año el cual lo pasé detenida, los testigos evidentemente estaban *aleccionados*, no tuve derecho a mis traslados para las audiencias y no fui juzgada con perspectiva de género, al contrario, pienso que la autoridad me condenó por ser una mujer con problemas de alcoholismo.

Fui condenada a 8 años con seis meses de prisión por el delito de homicidio simple. Hoy en día estoy tramitando mi traslado al Centro de Reinserción Social de Tehuantepec, centro que le queda más cerca a mi familia para que me vengán a visitar, pues hasta ahora, en Tanivet no he tenido visitas porque mis familiares tardan mucho en trasladarse y tienen que gastar mucho dinero.

## Dolores

Todo pasó muy rápido, me subieron a una camioneta particular y me llevaron a una celda junto con otros dos desconocidos que estaban golpeados.



**M**e llamo Dolores, soy madre soltera y el sustento económico de mi familia. Fui detenida arbitrariamente el 8 de mayo de 2014. Ese jueves decidí ir a trabajar medio tiempo en una farmacia, ese día también tenía planeado buscar al padre de mi futuro hijo, pues al decirle de mi embarazo él se desentendió y no había vuelto a saber de él.

Tomé un taxi, iba dispuesta a confrontar a quien era mi pareja, porque ya no sabía qué hacer ni cómo afrontar la situación, así que decidí que en caso de no encontrarlo hablaría con sus padres pues necesitaba ayuda económica para cuando naciera mi bebé y para todos los cuidados. Llegué a casa del padre de mi hijo, antes de tocar a la puerta logré escuchar que dentro de la casa se estaba llevando a cabo una discusión muy fuerte, me puse muy nerviosa, por lo que decidí retirarme y regresar a mi casa.

Ya estaba por tomar mi transporte cuando de repente aparecieron dos hombres los cuales me tiraron al piso y me empezaron a patear, entré en pánico y comencé a gritar que por favor se detuvieran, ya que estaba embarazada. Todo pasó muy rápido, me subieron a una camioneta particular y me llevaron a una celda junto con otros dos desconocidos que estaban golpeados.

En ese lugar fui amenazada con un linchamiento y recibí más golpes, teniéndome privada de mi libertad ilegalmente durante casi 36 horas, sin recibir protección por parte de las autoridades

policíacas ni del Ayuntamiento, aunado a que también algunos de los policías vestían de civil y me agredían.

Después llegaron policías ministeriales y ellos me trasladaron a Huajuapán en donde me encerraron en los separos del Ministerio Público, yo me sentía mal y tenía un fuerte dolor en el vientre, les dije que los que me llevaron al Ayuntamiento me habían golpeado y que estaba embarazada, sin embargo al pasar con el médico legista, éste me dijo que no me creía y no fue hasta que la defensora pública que me asistió doce horas después, que bajo una nueva valoración del médico legista se ordenó mi atención hospitalaria.

Yo estaba realmente preocupada por mi bebé, llegué al hospital, pero me negaron la ayuda porque iba sucia. Me regresaron al Ministerio Público y me encontré con mi hermana quien me trajo ropa limpia y jabón para poder asearme. Una vez aseada me llevaron nuevamente al hospital donde me examinaron y me practicaron un legrado por raspado, no supe por qué me tuvieron que practicar eso, fue un dolor inexplicable ya que no me habían proporcionado la anestesia adecuada.

No me dieron tiempo para recuperarme y me regresaron inmediatamente al Ministerio Público. En la audiencia de control de detención el juez de garantías en Huajuapán de León Oaxaca, decretó la legalidad de mi detención. A pesar de que mi defensor era la misma para mí y las otras personas detenidas nunca hubo una comunicación efectiva con la licenciada, y yo no sabía a ciencia cierta por qué me estaban acusando, qué era lo que decía el Ministerio Público, lo único que entendí es que sería privada de mi libertad.

Después de tres audiencias que duraban mucho tiempo y de las cuales no entendía de que trataban, fui trasladada al Centro



Yo estaba realmente preocupada por mi bebé, llegué al hospital, pero me negaron la ayuda porque iba sucia.

de Reinserción Social Tanivet en el Municipio de Tlacolula, Oaxaca.

En la siguiente audiencia a la que asistí, mi licenciada me dijo que iba a tratar de liberarme pero que tenía que decir que yo no sabía si estaba embarazada; cuestión que pensé que el juez no iba a creer, ya que el Ministerio Público sabía que me habían practicado un legrado, pero hice caso y entendí que por estar embarazada podría llevar mi proceso en libertad, sin embargo, la autoridad que observaría esta cuestión sería las Salas Penales, y mientras decidían se suspendería el proceso y yo tenía que esperar privada de mi libertad.

Después de **un año y ocho meses** de “estudio”, la Sala Penal dictó una sentencia en la que ordenó que el juez de garantías debiera cerciorarse que yo estuviera embarazada, o sea, ¿quién tiene un embarazo de un año ocho meses? Sin embargo, se celebró una audiencia para volverme a preguntar si yo estaba embarazada en ese momento, a lo que dije que no; por lo que se levantó la suspensión del proceso. En esa audiencia ya eran mis abogados los de AsiLegal.

En el interior del CERESO me notificaron fechas de audiencia con tres o cuatro semanas de antelación, sin embargo, al llegar la fecha nunca me trasladaron, yo entendía que era importante que estuviera presente pues se llevaría a cabo la audiencia intermedia, que ha dicho de mi abogado era una audiencia clave, y al preguntarle al personal de jurídico del CERESO me indicaban que no había sido posible mi traslado porque la camioneta de la policía municipal *no tenía gasolina*.

El día 23 de septiembre de 2016, fecha que me habían señalado para la celebración de mi audiencia intermedia, a la que no asistiría por no haber sido trasladada por falta de gasolina, recibí la llamada de mi abogado quién me planteó la posibilidad de

llevar la audiencia sin mi presencia, por así indicarlo el Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, y me explico que la legislación oaxaqueña consideraba la audiencia intermedia como una audiencia meramente técnica, me explicó lo que iba a manifestar dentro de la audiencia y lo autoricé para que llevara la audiencia sin mi presencia. Al otro día me visito mi abogado para explicarme que había conseguido que no se admitieran pruebas contundentes para desahogarlas en juicio. Eso me entusiasmó.

Después, me notificaron que tendría audiencia de debate o juicio oral el 3 de enero de 2017, sin embargo, no pudo llevarse a cabo mi traslado por el mismo motivo de falta de gasolina, por lo que se suspendió y se señaló nueva fecha hasta el día 15 de marzo de 2017. Por fin fui trasladada al tribunal de juicio oral en Huajuapán, ante el cual mi defensa expresaría su alegato de apertura consistente en la falta de debida diligencia, exhibiendo la violencia institucional y obstétrica a la que fui sometida, entre otros argumentos; sin embargo, no fue necesario manifestarlos, debido a que el Ministerio Público no contaba con las pruebas suficientes para acreditar su acusación en mi contra, por lo que solicitó el sobreseimiento, a lo que mi defensor le reprochó que desde la audiencia intermedia él le había exhortado al sobreseimiento puesto que la audiencia intermedia fue en septiembre del 2016 y el sobreseimiento se dio hasta seis meses después.

Hoy en día no puedo volver a mi pueblo, ya que mi comunidad creen que soy una secuestradora, que me dedico a eso, por eso, no tuve opción más que irme a vivir a otro lado, en donde ya conseguí trabajo y puedo atender a mi hija mayor que me arrebataron durante casi tres años. Aunque aún me pongo triste por mi bebé que me sacaron, estoy libre.



Aunque aún me pongo triste por mi bebé que me sacaron, estoy libre.

## Marcos

Durante el juicio me enteré que el Ministerio Público le hizo firmar un documento a mi madre, documento del cual mi madre desconocía su contenido.



Soy Marco, vivo en San Cristóbal, y hablo lengua tsotsil. El día 13 de octubre del 2016 llevé a mis hijas a recolectar flores. Mi hija “G” me dijo que quería ir a tomar agua, ella fue por el agua y yo me quedé recolectando. Ya había pasado un buen rato y “G” no aparecía, me preocupé y me dirigí a buscarla, al llegar vi que “G” estaba acostada en el suelo con un muchacho, al verme llegar el muchacho se fue corriendo, yo estaba muy enojado porque no sabía lo que había pasado, intenté seguirlo, pero no logré alcanzarlo, después pensé que mi hija había consentido estar con él por lo que la tomé del cabello y le di una bofetada.

Como dije, estaba enfurecido, llevé a mis hijas con su abuela, me bañé y fui a buscar al muchacho para golpearlo, había llegado a la cabecera municipal, y al no encontrar a ese muchacho ingresé a una cantina y quise ahogar mi enojo bebiendo, después de un rato escuché un alboroto a consecuencia de un comunicado que dieron por el altavoz que se utiliza para dar noticias o recados en el pueblo, cuando de pronto me tomaron unos policías y me arrestaron. Me detuvieron en un principio en la comandancia, después me llevaron al Ministerio Público y calculo haber estado detenido por más de 72 horas, estando ahí me enteré que mi madre había ido a denunciarme porque mi hija le dijo que yo la había molestado, y efectivamente “G” había dicho eso, pero mi madre lo había mal interpretado, sé que estuvo mal golpear a mi hija, pero jamás hubiera abusado de ella. Durante el juicio me enteré que el Ministerio Público le hizo firmar un documento a mi madre, documento del cual mi madre desco-

no sabía su contenido. Después supe que era una declaración en la que se estipulaba que yo había violado a mi hija.

Me llevaron ante un juez de control en San Cristóbal donde me dijeron mis derechos por conducto de un intérprete de mi lengua materna; en esa audiencia entendí que se debatió sobre mi detención. También me hicieron saber que se me imputaba el delito de haber violado a mi propia hija, mi defensor público que también habla mi lengua, me explicó que se abriría un periodo de tres días para que el juez decidiera si me vinculaba llevando mi caso privado de libertad o si me dejaba en libertad, entonces yo le conté lo que había pasado y fue a hablar con mi madre para tener más datos de prueba, así que mi defensor pidió que se duplicara el termino para poder desahogar pruebas a mi favor.

El día 20 de octubre del 2016 se celebró la audiencia para resolver la vinculación, ahí fui asistido por mi abogado público que también es bilingüe y entiende mi lengua materna, un defensor de AsiLegal y una intérprete traductora de mi lengua materna, estaba presente el juez, el Ministerio Público, y más personas; mi defensa pudo acreditar con el testimonio de mi señora madre y de mi propia hija, que fue asistida también por un psicólogo, que yo no había violado a mi hija; me enteré que mi hija no consintió la relación y que ese muchacho la estaba violando cuando yo los vi, y que mi madre había entendido mal a mi hija cuando ésta última utilizo una palabra (yil vajil) que tiene una doble connotación según la variante de la lengua tsotsil, es decir, puede significar “molestar” y también “abusar sexualmente”.

El Ministerio Público había ordenado a una persona que vive cerca de mi comunidad que sirviera de intérprete traductor; pero esta persona cuando mi defensa le pregunta si es traductora, ésta le contesta que no sabía español y que a ella solo le dijeron que firmara. Lo que firmó fue el documento que también firmó mi madre y que ninguna de las dos sabía que decía.



El juez me liberó por falta de elementos para vincularme, sin embargo, no se hizo nada respecto al muchacho que violó a mi hija.

El juez me liberó por falta de elementos para vincularme, sin embargo, no se hizo nada respecto al muchacho que violó a mi hija y por el cual estuve privado de libertad durante casi 10 días, y que, si no hubiera sido por la intervención de mi defensa, hubiera pasado privado de libertad durante mucho tiempo más.

## Marisol

Soy una mujer de 30 años de edad, originaria de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, tengo 4 hijos menores de 12 años, soy huérfana, viuda y no tengo instrucción escolar. Viví en Putla y me relacioné con un hombre a quien desde joven conocía, en el mes de agosto del año 2015 me fui a trabajar a la Ciudad de México, para alejar a mis hijos de los conflictos magisteriales que existían en todo Oaxaca. En julio me trasladé a Huajuapán de León y me dediqué a trabajar, a atender a mis hijos y a seguir con mi nueva relación con Paulino.

El día 2 de julio de 2016 me encontraba comprando cosas en el mercado, llevaba de la mano a mi hija menor de 2 años de edad, cuando me empezaron a hostigar cuatro policías, y de la nada me golpearon y me separaron de mi hija. Me tiraron al piso, mi cara pegó contra una banquetta, yo les suplicaba que me dejaran abrazar a mi hija, aunque me llevaran a donde ellos quisieran, pero ellos me contestaban que no les importaba mi hija ni lo que pasara con ella, que a la que querían era a mí, yo les pregunte la razón y no me dijeron nada. Me trasladaron a Putla a la Agencia del Ministerio Público, estuve ahí con mi hija dos días, después fui trasladada a Huajuapán de León, ahí me quitaron a mi hija y desde ese día no he vuelto a ver a ninguno de mis cuatro hijos.

Me expusieron en medios de comunicación local como feminicida, conjuntamente con Paulino, con quien fui presentada ante el juez quien decretó legal mi detención, me hicieron saber que me imputaban el homicidio de una mujer en Putla, mujer que

Me tiraron al piso, mi cara pegó contra una banquetta, yo les suplicaba que me dejaran abrazar a mi hija, aunque me llevaran a donde ellos quisieran, pero ellos me contestaban que no les importaba mi hija ni lo que pasara con ella, que a la que querían era a mí, yo les pregunte la razón y no me dijeron nada.



era novia de la aun esposa de Paulino, y que quien me señalaba era la esposa de Paulino. Antes de que me vincularan a proceso, fui puesta en custodia del Centro de Reinserción Social Varonil en Huajuapán. En audiencia del 8 de julio de 2016 se me dictó la vinculación a proceso.

Yo era la única mujer en las instalaciones del Centro de Reinserción de Huajuapán y no tuve comunicación con nadie, ni mi defensor, ni autoridad alguna, yo simplemente no salía de mi celda, ni para tomar el sol ni para caminar, así estuve durante cinco meses, hasta que un abogado de AsiLegal tomó mi caso.

- ▶ Durante todo este tiempo no supe nada de mis hijos, lo que me generó una gran incertidumbre que me provocó una crisis de ansiedad, que, por cierto, nadie me ayudó a superar.
- ▶ Cuando AsiLegal tomó mi caso, por fin supe en dónde se encontraban mis hijos y, además, fui trasladada a un Centro de Reinserción Social para mujeres, en Tanivet, municipio de Tlacolula, Oaxaca.
- ▶ La apelación en contra de la vinculación la resolvió la Segunda Sala Penal de Oaxaca que ordenó la reclasificación jurídica de lo que me estaban investigando, quedando en homicidio.
- ▶ Durante mi proceso, varias de las audiencias han sido aplazadas porque, dicen las autoridades, no tienen combustible suficiente para las camionetas y no pueden realizar los traslados.

En el CERESO me encuentro trabajando en la tortillería y fui promovida como encargada de la misma por mi buen desempeño. Yo nunca me he metido en problemas graves, solo quiero estar de nuevo con mis hijos, yo sólo sé trabajar.



Yo nunca me he metido en problemas graves, solo quiero estar de nuevo con mis hijos, yo sólo sé trabajar.

A black and white photograph of a hand, likely belonging to a person in custody, with handcuffs visible on the wrist. The hand is resting on a wooden surface. The word "Conclusiones" is overlaid in large, white, bold, sans-serif font across the center of the hand.

**Conclusiones**



# Conclusiones

- ▶ Existe una **normatividad amplia** en cuanto al reconocimiento de los derechos de la población indígena privada de libertad tanto a nivel internacional, nacional y local **que no es aplicada** por las instituciones de impartición de justicia en el ámbito nacional y en los estados de Oaxaca y Chiapas.
- ▶ **Gran parte de las detenciones realizadas a personas indígenas son ilegales** pues las autoridades que la realizan, en especial la policía, no cumplen con la obligación de fundar y motivar la detención. Tanto en Oaxaca como en Chiapas la mayoría de las personas entrevistadas mencionó que en ningún momento les fue mostrada la orden de aprehensión.
- ▶ En ambos estados **se registraron actos de tortura en contra de las personas privadas de libertad** principalmente durante la detención, el periodo que va de la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público.
- ▶ En cuanto a la prisión preventiva, tanto **en Oaxaca como en Chiapas existe un alarmante abuso de esta medida cautelar** en contra de personas indígenas privadas de libertad. En Oaxaca, casi el 100% de las personas indígenas privadas de libertad se encuentran en prisión preventiva mientras que en Chiapas el porcentaje está cerca del 60%; estos datos nos permiten

concluir que los jueces y juezas no cumplen con la obligación de evaluar las particularidades de los casos, especialmente en aquellos en los que está implicada una persona indígena.

- ▶ El impacto que tiene **la prisión preventiva para las personas indígenas es muy fuerte porque las pone en una situación de abandono durante su estancia en reclusión** (en gran parte de las ocasiones las personas indígenas son llevadas a Centros de Reinserción Social distantes de sus lugares de origen lo cual dificulta que tengan visitas). Asimismo, las personas indígenas privadas de libertad son estigmatizadas como criminales ante la comunidad una vez que son liberadas.
- ▶ **El acceso a un intérprete traductor y el derecho a una defensa adecuada son aspectos sistemáticamente violados por las autoridades mexicanas.** El número de intérpretes y defensores capaces de brindar asistencia a las personas indígenas privadas de libertad es extremadamente limitado. La violación a estos derechos implica una seria obstaculización al derecho de acceso a la justicia pues deja a las personas indígenas en una situación de indefensión.
- ▶ Respecto a las condiciones de los Centros de Reinserción Social, éstas no son adecuadas para la vida en reclusión. No se cumple con la separación en sectores, los más evidentes: sentenciados y procesados; no se atienden las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres y las personas indígenas; las condiciones de sanidad no son óptimas; no se brindan los servicios de salud y alimentación de manera adecuada. **Las condiciones a las que se ven sometidas las personas privadas de libertad consti-**

**tuyen tortura y en el caso de las personas indígenas en prisión preventiva representan una pena anticipada que es, a su vez, una violación al principio de presunción de inocencia.**

- ▶ En cuanto a **los ejes de la reinserción social**: salud, deporte, educación y trabajo; en la Investigación damos cuenta de que **no se cumplen a cabalidad** ni con la perspectiva de la reinserción social que es el objetivo del Sistema Penitenciario mexicano.

# Directorio

## Asistencia Legal por los Derechos Humanos A. C. (AsiLegal)

### Dirección General

José Luis Gutiérrez Román

### Coordinación Administrativa

Luis Díaz Carmona

### Asistente de Dirección

Rosa María Martínez Montoya

### Asistente Administrativa

Luciana Contreras Feliciano

Alfredo Medina Hernandez

### Fortalecimiento Institucional

Chiara Costanzo

### Comunicación

Adriana Aguilar Arias

### Investigación

Camila Galileo Aguilar Samperio

Yolanda Ángeles Rivera

Mariana Parrilla Guzmán

### Incidencia

Antioko Pérez de la Madrid

### Área LGBTTTI

Clara Santos Melo

### **Educación**

Daffne Ortega Martínez

### **Área Jurídica**

José de Jesús Rivas Arias

Romeo Utrilla Molina

### **CONTACTO**

Dirección: Pitágoras 920, col. Del Valle, del. Benito Juárez,  
C. P. 03100, Ciudad de México.

Teléfonos: +52(55) 5687 8759; 5523 2690 y 5639 6755

**[www.asilegal.org.mx](http://www.asilegal.org.mx)**

Redes sociales :

Twitter: @AsiLegal\_df | Facebook: ASILEGAL | Vimeo: ASILEGAL

# **El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca**

INFORME

Septiembre de 2017, Ciudad de México, México. (Primera edición)  
500 ejemplares



El Informe "Acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca" es una contribución de Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal) para documentar las persistentes violaciones a derechos humanos que sufren las personas indígenas cuando se enfrentan al sistema de justicia penal mexicano. El Informe constituye una herramienta para que, desde las instituciones de gobierno y desde la sociedad civil, busquemos mecanismos para lograr el respeto del derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas privadas de libertad.

*Esta publicación fue realizada con el apoyo de la Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable (GIZ) en el marco de la Iniciativa para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (IFOSC), un proyecto financiado por el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ) e implementado en México en colaboración con la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Dirección General de Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil (DGVOSC) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

*Los resultados derivados del presente Informe no reflejan los puntos de vista de las instituciones anteriormente mencionadas ni de los Gobiernos de México o Alemania.*

